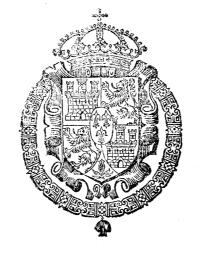
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacica aul, caile del Cid, núm. 4, segundo.
En Provincias, en todas las Administraciones principa-

les de Correos.

Les anuncies y suscaigiones para La Gaceta se reciben se la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, múmero 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION,

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA AADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Jacobo Recarey y Villaverde, Magistrado de la Audiencia de Oviedo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por fallecimiento de D. Juan Igneson.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

Justificado en el expediente instruido al efecto que Don Salustiano Ruiz García, Magistrado cesante de la Audiencia de Zaragoza, se halla inutilizado físicamente para volver al servicio; de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en concederle la jubilación que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Luis Otero y Sanchez,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier del citado Cuerpo, en la vacante producida por haber ascendido á Mariscal de Campo D. Joaquin Hallegg y Barntell.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Francisco de Cebalica.

Teniendo en consideracion los servicios y circunstancias del Brigadier D. Gregorio Jimenez García, y muy particularmente los que ha prestado como Jefe de brigada en el ejército del Norte,

Vengo en concederle, à propuesta del General en Jefe del mismo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballes.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Asuntos comerciales y consulares.

El Gobierno de la República Argentina ha publicado últimamente las siguientes

LEYES FISCALES PARA 1878.

Departamento de Hacienda de la República argentina.—Buenos-Aires 18 de Octubre de 1877.

Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

Artículo 1.º Toda mercadería de procedencia extranjera pagará á su importacion para consumo el derecho único de 25 por 100 sobre su avaluacion.

Exceptuanse los artículos siguientes, que pagarán: El derecho de 50 por 100,

Las armas de fuego aplicables á usos de guerra, y la pólvora y municiones destinadas á las minas.

2. El derecho de 40 por 100,

Los alcoholes en general, cerveza, licores, sea cual fuera su envase; naipes, calzado, ropa hecha y confecciones en general, arreos, arneses, carruajes, perfumerías, tabacos, cigarros de todas clases, rapé, vino en general.

3.º El derecho de 35 por 100,

Almidon, armas y sus adherencias, pólvora que no sea de las exceptuadas, baules, caretas y máscaras, cohetes, conservas y encurtidos, fósforos de cera, galleta, fideos y toda masa de harina, impresos y litografías de toda clase, jamones, man-teca, muebles, objetos de arte, quesos, sombreros de todas clases, yerba.
4. El d

4.° El derecho de 15 por 400,
Arpillera, fierro no galvanizado, en planchas, lingotes, barras y flejes, motores á vapor de ménos de 10 caballos, pino

blanco y Spruce sin labrar, sal gruesa comun.

5. El deceho de 40 por 400,
Carbon de piedra con excepcion del de luz, alhajas, oro y plata labrados, seda para bordar y coser, todo instrumento ó utensilio, con cabo ó adorno de plata ú oro; cuando estos aumenten una tercera parte su valor.

6.º El derecho de 5 por 400,

Arados, motores á vapor de más de 40 caballos, alambres para cercos y telégrafos, azogue, duelas y cascos desarmados para envasar de madera ó fierro, guias, combos, barrenas y pólvora especial para minas, libros impresos á la rústica, útiles y maderas que sirvan exclusivamente para imprenta, con estado de timos resolubles es caracial para imprenta, con estado de timos resolubles es caracial para imprenta, con exclusion de tipos; papel blanco especial para imprimir, prensas para litografías, trilladoras y segadoras, artículos manufac-turados que deban recibir en la República alguna manipulacion industrial.
7.° El derec

El derecho de 3 por 400, Las piedras preciosas sueltas.

El de echo de un peso y 60 centexos fuerte por cada 400 kilógramos de trigo; y el de 4 centavos de peso fuerte por cada kilógramo de harina, y el mismo derecho para el maiz y la ha-

rina de maíz.

Art. 2.° Será libre de derechos la introduccion de los siguientes artículos:

Máquinas para establecimientos industriales y buques á vapor, animales de raza y ganado en pié, frutas frescas, muebles, herramientas de emigrantes, de su propiedad y de poco valor; oro y plata sellados, en grano, en pasta ó en polvo; plantas vivas, rieles, cuñas, travesaños de hierro y tornillos, cambios de via, mesas giratorias, locomotoras y rodajes para ferrocarriles ó tranways, semillas que á juicio del Poder Ejecutivo no tengan otra aplicacion que la agricultura; objetos para el culto pedidos por los Prelados eclesiásticos.

Art. 3.º Es libre de derechos de exportacion toda clase de productos ó manufacturas, salvo los siguientes que pagarán como único derecho el de 6 por 400 sobre su valor:

Aceite animal, astas y chapas de astas, carne-tasajo y salada, ceniza de huesos, cerda, garras de cuero, grasa, huesos, lana sucia, pieles en general, con excepcion de lanares lavados; plumas de avestruz y sebo.

Art. 4.° Queda prohibida toda exoneracion de derechos a la importacion y exportacion que no esté expresamente determinada en la presente ley, excepto en los casos de concesiones por leyes especiales ó por contratos procedentes de leyes dictadas por el Congreso. Art. 5.º Los derechos se liquidarán por una tarifa de ava-

lúos formada sobre la base del verdadero precio de los artículos en depósito en cuanto á los de importacion, y sobre los precios en plaza al tiempo de su embarque para los de expor-

Los derechos de importacion de las mercaderías no incluidas en la tarifa se liquidarán sobre los valores que representen en depósito, declarados por los introductores ó despa-

Art. 6.º Las Aduanas podrán retener en el término de 48 horas, contadas desde la inspeccion del Vista, por cuenta del Tesoro público, todas las mercaderías cuyo valor así declarado consideren bajo, pagando inmediatamente en letras de receptoria á los interesados el importe del valor declarado por ellos,
con aumento de un 40 por 400.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo hará la designacion y fijará los
avalúos de las mercaderías y productos que hayan de incluirse
en la tarifa de que habla el art. 5.º

Entre las represederías de importacion avaluades al peso en

Entre las mercaderías de importacion avaluadas al peso en la tarifa, se incluirán los bramantes de algodon, lienzos de algodon, uso doméstico de algodon, y á los tejidos de seda en piezas.

Art. 8.º Concédese á los vinos, aceites, aguardientes, cerveza y licores, en cascos, una merma de 10 por 100 si proceden de puertos situados al otro lado del Ecuador, y de 6 por 400 de este lado; no concediéndose merma á las procedencias de cabos

Acuérdase tambien la merma de 5 por 400 de rotura á los mismos artículos cuando vengan embotellados.

Las taras, mermas y roturas para los demás artículos serán

fijados en la tarifa de avalúos.

Art. 9.º La tolerancia para los excesos en los artículos de peso, así como por diferencia en calidad, se arreglará á lo dispuesto en el art. 428 de las Ordenanzas vigentes.

Art. 40. Los derechos de expertacion se pagarán en el primer puedo de expertación d

mer punto de embarque, siendo los efectos despachados directamente para el extranjero, no pudiendo transitar por agua de un punto á otro de la República sino los que hubicsen pagado de flagado los democras. do ó afianzado los derechos.

Art. 11. El pago de los derechos de importacion, cuando excedan de 200 pesos fuertes, podrá hacerse con letras á satisfac-

eion de los Administradores de Rentas respectivos, extendidas en el papel sellado que corresponda, á 90 dias de plazo, y con el interés de Banco que rija para las obligaciones legales. Los derechos de exportacion se pagarán al contado ántes

de la salida del buque exportador.

Art. 12. El pago de los derechos que se adeuden en todas las Aduanas podrá efectuarse en cada localidad, en cualquiera de las monedas que fuesen declaradas de curso legal por la

Art 43. Los manifiestos para el despacho serán hechos con arreglo al sistema métrico-decimal, en cuanto á pesos y medidas.

Art. 14. Queda prohibido el tránsito terrestre de mercaderías que no hubiesen adeudado derechos de importacion en cualquiera Aduana de la República.

4. Las que pasen de tránsito por los puertos de Concordia, Federacion y Paso de los Libres, para los del Brasil, sobre el

Rio Uruguay. 2.º Las que de Chile vengan por la provincia de Salta á la

Aduana de Jujuy.
3.º Las que de las Aduanas de Buenos-Aires y Rosario pa-

de estas últimas á las de Mendoza, San Juan, Salta y Jujuy, y de estas últimas á las de Bolivia.

Art. 15. Por toda mercadería que saliese de tránsito de las Aduanas de la República deberá abonarse el valor de los derechos al contado ó en letras á satisfaccion de los Administra-

dores de Rentas. Tesorería de la Administracion respectiva, y se reintegra al depositante una vez que presentase la torna-guia de desembarco en el puerto de destino, con las formalidades que pres-

cribiese el P. E., dentro de los plazos determinados por las Ordenanzas ó que fijaren los Administradores de Rentas. En el segundo caso, se extenderán las letras en el papel sellado correspondiente por el término asignado para la pre-sentacion de la torna-guia, y si esta no fuese presentada dentro de los plazos fijados, se procederá ejecutivamente al cobro de

Art. 46. La presente ley empezará á regir en general desde 4.º de Enero próximo, excepto para aquellos artículos ó productos en que se estableciere disminucion ó supresion de derechos, para los cuales regirá desde la fecha de su promulga-

cion (1).

Art. 47. Comuniquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso argentino á 43 de Octubre de 1877.—Mariano Acosta.—Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado.—Félix Frias.—J. Alejo Ledesma, Secretario de la C. de DD.

Por tanto: Téngase por ley de la Nacion; comuniquese, publiquese é ingértese en el R. N.=Avellaneda.=V. de la Plaza.

(1) Nora.—Los derechos establecidos en la precedente ley están recargados con el adicional de 4 por 400 fijado en el artículo de la ley de presupuestos, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 8.º Para cubrir el deficit anterior y los gastos que demanden las leves especiales, pagarán en el año próximo de *868 un derecho adicional de * por *80 las mercaderías que se importen, y los productos que se exporten sujetos á derechos, segun la ley de Aduanas.

Ley de almacenaje y eslingaje.

Departamento de Hacienda de la República argentina.—Buenos-Aires 28 de Agosto de 1877.

Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

Artículo 1.º El almacenaje y eslingaje en las Aduanas de la República se abonará desde el 1.º de Enero de 1878, con arregio á las disposiciones siguientes:

4.º Los artículos que deban abonar, en razon de su peso, 6 centavos al mes por cada 400 kilógramos de peso bruto.
2.º Los que deban abonar, en razon dei volúmen, 4 centavos al mes por cada 400 decímetros cúbicos.

3.º Los líquidos no embotellados, segun la capacidad de su envase, 8 centavos al mes por cada 400 litros.

4.° Los que deban abonar en razon de su valor pagarán al mes, segun la escala siguiente: los bultos, cuyo valor no exceda de 30 pesos, 40 centavos por 400; los de 30 á 50 de su valor, 30 centavos, y los de 50 á 400, 20 centavos, y los de 400 para arriba, 45 centavos. 5.° La pólvora y artículos explosivos, 20 centavos al mes

por cada 400 kilógramos.

Art. 2.º Las fracciones en el peso, volúmen, medida ó valor,

se abonarán como catero. Art. 3.º El Poder Ejecutivo determinará los artículos que

deban pagar por peso, volúmen, medida ó valor. Art. 4.º El eslingaje será equivalente é dos meses de almacenaje para las mercaderías á depósito, y á tres cuartas partes del de depósito para las de despacho directo. La sal, el carbon, la piedra, yeso, piedra de yeso y otras semejantes pagarán 60 centavos po. 400 de eslingaje sobre su valor.

Art. 5.° Las mercaderías exoneradas del pago de derechos de importación por leyes ó contratos pagarán derecho de espachon directorante pagarán de espachon directorante pagarán de espachon directorante pagarán espachon de espachon directorante pagarán espachon di

lingaje, y las que se despachen directamente pagarán más del eslingaje el almacenaje correspondiente cuando entren en las

Aduanas. Art. 6.° Quedan derogadas las disposiciones en contrario á la presente ley.

Art. 7.º Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en
Buenos-Aires á 24 de Agosto de 4877.—Mariano Acosta.— Carlos M. Sarrvia, Secretario del Senado.-Félix Frias.-J. Alejo Ledesma, Secretario de la Cámara de D. Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—Avellaneda.—V. de la Plaza.

Idecreto reglamentario de la ley de almacenaje y eslingaje.

Buenos-Aires, Diciembre 1.º de 1877.—Estando expresamente autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar la ley de almacenaje y eslingaje que ha de regir en 1878, y para determinar los artículos que deban pagar por peso, volúmen, medida ó valor,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Las mercancias tarifadas pagarán el derecho de almacenaje y eslingaje con arreglo à la base que se fijarà en la tarifa de avaluos para el año próximo; y las no tarifadas por la base à que más se aproximen, segun la especie de mercancía, á juicio de las Aduanas respectivas.

Art. 2.° Para la medicion cúbica de la companidad de la compan

Art. 2.° Para la medicion cúbica de los bultos que deben pagar al volúmen, se tomerán las tres aristas mayores.

Art. 3.° Los bultos cuyo contenido sea de artículos que adeuden el almacenaje y eslingaje, por dos ó más bases distintas, pagarán por su valor con arreglo á la escela.

Art. 4.º Los bultos que existieren en depósito, con anterio-ridad al 4.º de Enero de 1878, pagarán el almacenaje y eslingaje al tiempo del despacho con arreglo á la tarifa actualmente en vigencia; siempre que no excediera del término fija-do para el depósito por las Ordenanzas de Aduana. Art. 5.° Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N. — Avellaneda.—V. de la Plaza.

Ley de papel sellado y de patentes.

Departamento de Hacienda de la República argentina.—Buenos-Âires 12 de Octubre de 1877.

Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con

Artículo 4.º Los actos que con arreglo á la presente ley deban extenderse en papel sellado estarán sujetos á la siguiente escala de valores:

		Obligaciones.	Valores de uno á 90 dias. Pesos fuerles. Cents.
De	20	á 100	040
De	401.	25 0	0.25
De	251	500	0.50
De	501	750	0.75
De	751	1.000	1
$_{ m De}$	1.001	4.500	1 '50
De	1.501	2.000	2
De	2.001	2.500	2.50
De	2.501	3.000	3
De	3.004	3.500	3.20
De	3.504	4. 000	4
De	4.001	4.500	4 ′50
De	4.501	5.000	5
De	5.004	$6.000.\dots$	6
De	6.001	7.000	7
De	7.001	8.000	8
$\mathbf{D}\mathbf{e}$	8.001	9.000	9
$\overline{\mathrm{De}}$	9.004	40.000	10
De	40.004	15.000	15
De	45.004	20.000	20
De	20.004	25.000	25
De	25.004	30.000	30
De	30.001	40.000	40
De	40.004	50 000	50
Dе	50.004	60.000	60
De	60.001	70.000	70
Ľэ	70.004	80.000	80
De	80.004	90.009	90
De	90.004	400.000	100

De 400.000 pesos para arriba se usará el sello que corresponda al valor de la obligacion, computándose á razon de uno y cuarto por 1.000.

Cuando el termino de la obligacion excediere de 90 dias, se computará y pagará tantas veces el 1 por 1.000 cuantos 90 dias hubiere en aquel término, contándose las fracciones de 90 dias por entero; pero en ninguncaso podrá exceder el importe del sello del 4 por 400 sobre el valor de la obligacion.

Si no se determinase plazo en la obligacion, deberá usarse papel sellado que represente el medio por 400 del valor total

Cuando no se expresase cantidad determinada, se usará el

scillo de 40 pesos para cada foja.

Art. 2.° En los actos ó contratos sujetos á pagos ó prestaciones mensuales se graduará el valor del sello, tomando por base la mitad del total de las mensualidades ó prestaciones; si no se expresase plazo, se graduará el sello à razon de 2 por 4.000, computando las mensualidades por el término de

un año.
Art. 3.º Las letras de cambio, pagarés, cartas de crédito, órdenes de pago y todo otro acto, contrato, documento ú obligacion, que deban negociarse ó cumplirse fuera del país, ó que recaigan sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdiccion nacional, como aquellos en que por razon de las personas tu-viesen que ocurrir á la misma jurisdiccion, deberán extender-se en el papel sellado que corresponda, conforme á la escala precedente, y si hubiesen sido otorgados en país extranjero y debieran ejecutarse, pagarse ó producir efectos legales dentro del territorio de la Nacion, deberán ser sellados ó repuestos los sellos con arreglo à la escala anterior antes de ser presen-

tados, negociados, ejecutados ó pagados.

Art. 4.º Corresponde el sello de 25 centavos:

1.º A cada foja de demanda, peticiones, escritos y cuentas á cobro de más de 40 pesos fuertes que se dirijan ó presenten á las Autoridades, Tribunales nacionales ó curias eclesiásticas, como tambien las copias, los testimonios de expedientes ó actuaciones seguidas ante los Tribunales nacionales, las reposiciones que se presentasen en los juicios ú oficinas de la Nacion y las actuaciones y diligencias á que dieren lugar. Se exceptúan las peticiones de militares y pensionis es por cobro de sueldos ó pensiones, que podrán dirigirse en papel comun.

2.º Los certificados de nacimiento, casamiento ó defuncion appodidas por las currios calculatas y a tembion los corrections.

expedidos por las curias eclesiásticas; y tambien los expedidos en los curatos de la República, cuando estos hubiesen de producir electos legales ante los Tribunales de la Nacion ó en paí-

ses extranjeros.
3. Las certi

Las certificaciones que se expidiesen en los Ministerios nacionales para la legalizacion de actos ó documentos que procedan del extranjero y que deban diligenciarse ó ejecutarse en la República, así como fambien los certificados de estudios verificados en los Colegios ó Universidades de la Nacion.

4.º La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio entre un puerto y otro de la República y que no excedan de 10 toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

5.º El manifiesto de los buques en lastre procedentes de puertos del cabotaje.

6.º Los contratos entre marineros y patrones de buques mercantes.

Quedan exceptuadas del uso de papel sellado las

gestion s de los militares solicitando su baja y las de las personas que obtuvieren declaratoria de pobreza, en los casos y por los trámites establecidos en las respectivas provincias.

Art. 6.º El recurso de habeas corpus y las peticiones de excepcion del enrolamiento ó servicio en la Guardia Nacional seran tramitadas en papel comun, y sólo se exigirá su reposicion en caso que no se hiciere lugar á lo solicitado. Art. 7. Corresponde al sello de 50 centavos:

4.º Los certificados ó excepciones que se dieren del servicio activo de la Guardia Nacional, en los casos previstos por las

leyes vigentes.

2.º Los pasavantes que expidan á los buques las Capitanías

de puerto. 3.º Los Los certificados de arqueo de los mismos por cada 10 toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computandose las fracciones de decena como decana entera.

Art. 8.º Corresponde al sello de 75 centavos:

1.º Las guias, permisos ó póliza para el despacho de efec-

tos en las Aduanas. La relacion de carga de los buques que se despachen

con destino á puertos que no sean de cabotaje.

Las trasferencias y conocimientos de efectos trasportados. 4. Los protocolos en que los Escribanos extienden las es-

crituras matrices; pero debiendo agregarse á cada una de estas un sello correspondiente al valor de la obligacion escriturada, segun la escala y disposiciones precedentes. Art. 9.° Corresponde al sello de un peso:

1.° La primera foja de uno de los ejemplares de los mani-

fiestos de carga de los buques mayores de 40 toneladas, que hagan el comercio de cabotaje, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Los que hagan los patrones de buques que, despachados para puertos que no sean de cabotaje, quieran recibir más carga en los demás puertos intermedios.

3. Los testimonios de poderes especiales, protestos y otros documentos archivados en las oficinas nacionales.

4. Las propuestas en las licitaciones escritas.

Las patentes anuales de navegacion para las embarcaciones de una á cuatro toneladas de registro, las cartas de sanidad para las mismas, y las solicitudes pidiendo exoneracion de derechos de Aduana.

6.º Los permisos mensuales por el uso accidental de riberas nacionales, por cada 25 metros cuadrados ó fracciones menores

Art. 10. Corresponde al sello de 2 pesos:

Los certificados de depósito de los papeles de navegacion de los buques de Ultramar, con excepcion de los buques de cabotaje, que se expedirán en sellos de 40 centavos, y las patentes de seguridad de vapores.

Art. 41. Corresponde al sello de 5 pesos:

1.º La patente anual de navegación para los buques de cabotaje de cinco á 20 toneladas de registro.

2.º Las cartas de sanidad en general.

La primera foja del manifiesto de descarga de los buques procedentes de puertos que no sean de cabotaje, y que no pasen de 50 toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

Los testimonios de poderes generales.

5.º La carátula de los testamentos cerrados, otorgados en los buques ó en puertos sometidos á la jurisdiccion nacional.

6.° Las patentes de pescadores de red. Art. 12. Corresponde al sello de 6 pesos:

La patente anual de los buques de cabotaje de 21 à 50 toneladas de registro. La solicitud para dispensa de proclama en los matrimonios. Art. 13. Corresponde al sello de 10 pesos:

4.º La patente anual de los maestros de ribera, las de peritos navales y las de vivanderos en los campanientos. La de los que mantengan casas de negocio en las fronteras de la República, sometidas á la jurisdiccion nacional. 3.º La de los buques de 54 á 400 toneladas de registro, y cada foja de guia de referencia que lleven los mismos. cuando fueren despachados con carga para puertos que no sean de cabotaje, la primera foja de los manifiestes y solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

Art. 14. Corresponde al sello de 20 pesos:

1.º La primera foja del manifiesto de descarga de los bu-

ques de 101 á 500 toneladas de registro, las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

2. Las patentes annales de prés

Las patentes anuales de práctico de puertos y vaqueanos.
3.º La foja en que se extiendan grados ó diplomas de pro-

fesorado, de títulos científicos ú otros periciales y de carácter

nacional. Las patentes para saladeros y graserías establecidas en las costas de rios navegables. Las de los bretes ó corrales que estén sobre las riberas y que sirvan para el paso de las haciendas.

Art. 45. Corresponde al sello de 25 pesos:

La patente anual de los buques de cabotaje que pasen de 400 toneladas y la de prácticos lemanes.

La primera foja del manifiesto de los buques que pasen de 500 toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar regis-

tros de los mismos. Art. 46. Los buques en lastre, procedentes del extranjero, pagarán á su entrada la mitad de lo que corresponda á los que conduzcan carga, segun su tonelaie.

Art. 47. Los vapores con privilegio de paquetes, cuyos viajes no salgan fuera de cabos, usarán el sello de 2 pesos fuertes por la primera foja del manifiesto de descarga en el último

puerto argentino, y el de un peso en los ruertos de escala. Los mismos paquetes, cuando naveguen fuera de cabos, usa-rán en el último puerto argentino sellos de doble valor á los fijados para los buques de vela, con arreglo á lo establecido en los artículos de esta ley. Los paquetes que vengan en lastre, cualquiera que sea su procedencia, darán su manifiesto de en-

trada en sello de un peso. Art. 48. Corresponde al sello de 60 pesos:

La patente de navegacion de los buquos nacionales de Ultramar de 500 toneladas, y las anuales de los depósitos fictantes ó en las riberas.

Art. 49. Corresponde al sello de 400 pesos:

La patente de navesacion de los buques nacionales de Ultramar que excedan de 500 toneladas, y la de los vapores con privilegio de paquetes.

Art. 20. Las patentes de navegacion y las de prácticos y vaqueanos serán visadas por las Capitanías de puerto.
Art. 24. Los títulos y concesiones de tierras nacionales ú

otros que importen merced ó privilegio deberán extenderse en sello de 50 pesos fuertes.

Art. 22. Los Abogados que intervengan en asuntos antelos Tribunales ú oficinas nacionales deberán usar un timbre de 50 centavos por cada vez que suscriban un escrito ó peticion á dichas Autoridades.

Los Procuradores ó agentes judiciales deberán usar uno de 25 centavos en los mismos casos.

Art. 23. El nombramiento de los empleados civiles, militares ó eclesiásticos de la Nacion deberá expedirse en el sello correspondiente, tomando por base el sueldo anual designado al empleo, ó mandarse descontar por Contaduría de la prime-

ra mensualidad. Art. 24. Las Sociedades que se fundaren en virtud de leyes especiales de la Nacion ó por autorizacion del Poder Ejecutivo deberán otorgar sus escrituras ó contratos de Sociedad en papel sel·lado, segun la escala fijada en el art. 1.º Si no se determinase la cantidad con que deban girar, abo-

narán el derecho de 50 pesos. Art. 25. Las letras, pagarés y demás documentos que se otorgaren originariamente á favor del Banco Nacional y sus sucursales deberén extenderse en el papel sellado que corres-

ponda segun la escala fijada en esta ley.

Cuando las letras ó pagarés hubieran sido originariamente extendidos en papel comun ó en sellos de alguna provincia, y se llevasen á descuento al Banco, deberá reponerse el sello con estampillas, sobre las cuales se escribirá la fecha, sin lo cual no podrán ser admitidos.

Los chekes ú órdenes de pago á la vista que se girasen so-bre dicho Banco ó sus sucursales, cuando excedan de 50 pesos fuertes, deberán llever una estampilla de 4 centavos, sobre la cual deberá extenderse la fecha.

Art. 23. Las casas ó establecimientos que ejerzan el comercio de importacion ó exportacion de mercaderías, haciendas, frutos ó productos de cualquier clase que sean, las agencias y casas de consignacion de mercaderías ó frutos del país, y las que se ocupen de operaciones de tránsito para el exterior, estarán obligadas á registrar sus firmas, ya sean individuales ó sociales ó la de los Gerentes ó representantes, cuando se trate de Sociedades anónimas, en las respectivas Administraciones de Rentas, y en un libro especial que se abrirá á este objeto, y abonarán por semestre un derecho anual de sellos con arreglo á la escala siguiente, segun la importancia de los negocios que hayan hecho, que se computará por los libros de Aduana y por los valores oficiales.

IMPORTACION Ó EXPORTACION.

-	V alores a	n u ales.	Derecho de sellos. Pesos.
De 2.00	00 á	5.000	40
- 5.00	01	40.000	15
- 40.0	01	15.000	20
- 45.0	04.	20.000	25
_ 20.00	04.	25.000	30
- 25.00	04	30.000	35
- 30.00	04	40.000	45
- 40.00	04	50.000	55
- 50.0	04	60.000	65
- 60.00		70.000	75
70.0		80.000	85
- 80.09		90.000	95
_ 90.0		.00.000	405
-400.0		50.000	155
-450.0		00.000.	205

De 200.000 arriba se abonará á razon de 4 por 4.000 por el exceso, contando las fracciones de 400 por 4.000.

Art. 27. Pagarán en los dos primeros meses de cada año un derecho anual de sellos en las proporciones siguientes:

Las casas que se ocupen de giros de letras para el exterior, 400 pesos.

2.º Las Sociedades de seguros marítimos y fluviales, 300

pesos, y las agencias, 200. Las agencias de despacho de Aduana, los corredores marítimos y los consignatarios de buques, 50 pesos.

Art. 53. Los muelles fijos ó flotantes de primera clase, ó sea los que están soore el Rio de la Plata, ó los que estando en otros rios permitan atracar buques de Ultramar, abonarán una patente anual de 500 pesos, y los muelles de segundo órden, ó patema antar de 300 pesos, y 105 marios de segundo orden, o sea los que están en rios interiores, y que no permiten atracar buques de Ultramar, pagarán patente de 400 pesos.

Art 29. En el mes de Enero de cada año ocurrirán á las respectivas Administraciones de Rentas las personas ó agentes

de que se habla en los artículos anteriores pidiendo registro de la firma, bajo la cual hayan de hacerse los despachos; y en caso que hubiesen de valerse de agentes para el despacho, deberán acompañar la firma de estos. La solicitud debe hacerse en pa-

pel sellado de un peso.

Art. 50. En el caso del artículo precedente, cuando hubiera de hacerse alguna alteración en la firma ó razon social registradas, ó se cambiase de agentes, deberán manifestarlo á la Administracion por medio de otra solicitud para que se practiquen las anotaciones respectivas.

Art. 31. En cualquier tiempo que se establezca una casa de

negocia de las que se hace referencia en esta ley, se registrará su firma, abonando el derecho correspondiente.

Art. 32. Las patentes deberán expedirse en los dos primeros meses del año, y las que se solicitasen, despues de cerrados los placos de esta ley, por personas ó casas que recien se establezcan, se abonarán por los meses que falten del año, contando

las fracciones de mes como entero.

Art. 33. Los que no se hubiesen munido de la patente que les corresponde con arreglo à esta ley, ó los que se sirviesen de patentes expedidas para distintas personas, buques ó negocios, pagarán una multa de otro tanto del valor respectivo.

Art 34. El papel de sellos será pagado por quien presente los decumentos ú origine les actuaciones.

Art. 35. Los Jueces podrán actuar en papel comun, con carga de reposicion, la cual deberá hacerse por uno ó más sellos que equivalgan al valor de las fojas á reponer. El papel repuesto se i utilizará con el sello ó firma del actuario.

Art. 36. Los que otorguen, admitan ó presenten documentos en papel comun, pagarán cada uno la multa de 40 tantos del valor del sello correspondiente. Los que otorguen, admitan ó presenten documentos en papel sellado de menos valor del que corresponda pagarán la misma multa, con deduccion del valor del sello que hubiese usado.

Los Escribanos y Oficiales públicos que las diligencien pagarán igual multa.

Art. 37. Todo empleado público ante quien se presente una solicitud que deba diligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente le pondrá la nota rubric da no corresponde.

En este caso no se dará curso á la solicitud miéntras no se reponga el sello correspondiente por el que la haya presen-

Art. 33. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel se-llado que corresponda á un acto ó documento, la Autoridad unte quien pende el asunto la decidirá con audiencia verbal ó

escrita del Ministerio fiscal, y su decision será inapelable.

Art. 39. Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente cualquier documento extendido en papel comun que no tenga en mienda en la fecha ó plazo, en el término de 30 días en la ciudad de Buenos-Aires, y de dos meses si fuese firmado en su campaña ó en las demás provincias; pero las letras, pagarés, vales y toda clase de obligaciones á pagar deberán ser escritas en el papel sellado correspondiente, siendo prohibido sellarlos despues de extendidos, con excepción de los casos previstos en

esta loy. Art. 40. Las escrituras á que se refiere el art. 24, y que en virtud de leyes vigentes estén sujetas à registrarse en proto-colos determinados, deberán serlo en las Escribanías de los Juzgados de Seccion respectivos en un libro especial que al efecto abrirán los Escribanos de esos Juzgados.

Art. 41. En el primer mes del año podrá cambiarse papel

sellado del año anterior que no estuviese escrito.

Art. 42. El papel sellado del año que se inutilice sin haber servido á las partes interesadas podrá cambiarse por otro ú otros de igual valor, pagando cuatro centavos por sello. Art. 43. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley,

quedando autorizado para hacer los gastos que su ejecucion

Art. 44. Esta l'y empezará á regir el 1.º de Enero de 1878. Art. 45. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso argentino de 1877. Mariano Acosta.—Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.— Félix Frias.—J. Alejo Ledesma, Secretario de la C. de DD. Por tanto:

Téngase por ley; comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.—Avellaneda.—V. de la Plaza.

Ley sobre derecho de faros y avalice.

Departamento de Hacienda de la República Argentina.—Buenos-Aires 22 de Agosto de 1877.

Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

Artículo 1.º El derecho de faros y avalice desde el 1.º de Enero de 4878 se cobrará en la República, con arreglo á las prescripciones de los artículos signi-

Art. 2.° Los buques que vengan de cabos afuera, incluyéndose los paquetes, pagarán un derecho de 6 centavos fuertes

por tonelada de registro.

Art. 3.° Los buques de cabotaje ó que naveguen dentro de eabos, incluyéndose tambien los paquetes, siendo mayores de 20 toneladas, pagarán por cada vez que entren ó salgan de la rada de la ciudad, de la Boca del Riachuelo, ó del puerto

del Tigue, un centavo fuerte por tonelada de registro.

Art 4.º Los buques de cabotaje, menores de veinte toneladas y mayores de cinco, pagarán 20 centavos fuertes por cada vez que entren ó salgan de la rada de la ciudad, de la Boca del

Riachuelo, ó del puerto del Tigre.

Art. E.º Las embarcaciones playeras pagarán el impuesto en la forma siguiente:

Buques de 20 toneladas 0.30 cents. ftes. por mes. 21 á 50 51 á 400 50 0'50 id. id. id. id. 0'70 id. id. id. de id. de id. id. id. id. 200 Id. de 401 á id. 4.00 id. id. id. de 201 á 300 id. id. 4.20 id. id. id. id. id. de 301 para arriba. Id. 2,00 id.

Art. 6. Quedan exceptuadas del impuesto las embarcaciones menores de cinco toneladas.

Art. 7.º Pagarán la mitad de la tarifa las embarcaciones que entren ó salgan en lastre. Art. 8.º To o buque de arribada forzosa está exceptuado

del impuesto, siempre que no efectúe operacion alguna de carga ó descarga. Art. 9. Quedan derogadas todas las disposiciones anterio-

res que se opongan al cumplimiento de la presente ley.
Art. 40. Comuniquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de la Nacion ar-

Por tanto cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—Avellaneda.—V. de la Plaza.

Acosta.—Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado.—B. Zorri-lla.—Miguel Sorondo, Secretario de la C. de DD.

gentina en Buenos-Aires á 47 de Agosto de 1377.-Mariano

Decreto regiamentario de la ley de papel sellado y paiomies.

Departamento de Hacienda de la República Argentina.—Buenos-Aires, Noviembre 27 de 1877.

Estando expresamente autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar la ley de papel sellado y patentes que debe regir desde 4.º de Enero de 1873, y á fin de facilitar su ejecucion; El Presidente de la República ha acordado y

Artículo 1.º Todas las patentes establecidas en la loy mencionada se expedirán por la Administración general de Sellos y Patentes y sus dependencias en el modo y forma que en este

decreto se prescribe.

Art. 2. Las patentes de navegacion en general, las de privilegio de paquete, de sanidad y de seguridad de vapores, llevarán al pié el sello del Ministerio de Guerra y Marina, además de los de la Administración de Sellos y Contaduría general y sonia directoral y sonia directo neral, y serán firmados por el Administrador de aquella ofici-

neral, y setan irinados por el Administrador de aquella oficina y por el Capitan del puerto donde se expidan.
Estas patentes se otorgarán en vista de un certificado expedido por las Capitanías de puerto respectivas, en que se designe el nombre, porte, nacionalidad y bandera del buque, y
el nombre y nacionalidad de su Patron, Capitan ó Contandante,
dabigado ambigaga el certificado en la oficial de la debiendo archivarse el certificado en la oficina que expida la

patente.

Art. 3.° En los casos del artículo precedente no podrán otorgurse patentes de sanidad ó seguridad de máquinas, sin que se presente la patente de navegacion ó de privilegio de paquete correspondiente á ese mismo año, ó una y otra conjun-tamente, cuando se trate de buques nacionales con privilegios

de paquetes.
Art. 4.° Las patentes para el uso de muelles fijos ó flotantes, depósitos flotantes ó en las riberas, para prácticos lemanes, prácticos de puertos, vaqueanos, peritos navales, maestros de ribelas, pescadores de red, llevarán el sello y la firma del Ca-pitan del puerto donde se expidan, debiendo los prácticos, vaqueanos y peritos presentar el diploma que los acredite en tal carácter ó el permiso concedido por la Autoridad competente para el cjercicio de esa profesion, el que se devolverá á los in-

teresados.

Art. 5. Las patentes para saladeros, graserías, bretes y corrales llevarán el sello y firma de los Administradores de Aduana, Receptores ó Jefes de resguardo donde se expidan.

Art. 6.º Las patentes para las casas de negocio en las fronteras ó puntos militares, sometidos á la jurisdiccion nacional, y para los vivanderos en los campamentos, lleva ún el sello y ilrma del Inspector general de Armas de la Nacion ó del Jefe de las fuerzas ó puntos militares.

Art. 7.º Los permisos mensuales para el uso accidental de riberas se expedirán por las Capitanías de puertos, subdelegaciones ó resguardo en papel del sello correspondiente.

Art. 8.º Las demás patentes que otorque la Administracion

general de sellos deberán ser firmadas per el Administrador y por uno de les Contadores de la Nacion. Art. 9.° Las paten es se dividirán en clases segun sus va-

lores, correspondiendo á la primera las más altr., y así sucesivamente hasia comprender todas las establecidas en la ley. Art. 40. Las oficinas encargadas del expendio de prientes publicarán avisos en dos diarios de cada capital, anunciando

la fecha en que se empezarán á expedir y en la que termine el plazo segun la ley.

Art. 11. Las patentes llevarán dos sellos, uno de la Administracion general y otro de la Contaduría, la designacion impresa de su valor y número que le corresponda por órden de clase, debiendo ser firmadas todas por el Administrador de

Art. 42. Las patentes deberán contener el nombre y domicilio de la persona para quien se emitan, la clase de negocio y punto donde esté situado; en las profesionales el lugar donde se ejerce la profesion; y en las de navegación ó privilegio, la designacion prescrita para los certificados á que hace referencia el art. 2.º

La Administracion general de sellos y las demás oficinas que fuesen encargadas de expedir patentes deberán llevar un libro especial en que se anotarán las que expendan por órden

de clases, numeracion y demás circunstancias establecidas. Esos libros serán liquidados mes por mes, y cerrados con

balance general à fin del año, despues de lo cual se remitirà à la Direccion general de Rentas para su exámen y aprobacion.

Art. 43. Los títulos y concesiones de tierras nacionales ú otros que importen merced ó privilegio se otorgarán en escritura pública, con órden de los Ministerios respectivos, y en parel del calla que de ermina el sur 24 de la la leve. pel del sello que de ermina el art. 21 de la ley.

Art. 44. Las leiras de cambio, pagarés, cartas de crédito, órdenes de pago y demás obligaciones de que hablan los ar-tículos 3.º y 39 de la ley podrán extenderse en notas selladas que expenderán las oficinas, entregando juegos de tres vias uno, cuando se trata de letras, en que se exprese 1.2, 2. y 3. via, ó en letras de los mismos interesados que se presentarán á la oficina ántes de ser firmadas, para que se les ponga los sellos correspondientes, siguiendo la misma formalidad para las letras; ó podrán usarse estampilas, ellitidas tambien en tres vias para las letras; pero en tal caso deberán los inte-resados exeribir el mes con todas sus letras sobre la estampilla, sin lo cual no se tendrá per válido el sello.

Art. 45. Les Abogados y Procuradores deberán colocar la estampilla que determina el art. 22 bajo de sus firmas, y los Escribanos deberán inutilizarla con su rúbrica ó sello.

A.t. 46. Cuando se extendiese el nombramiento de emplea-

dos en papel comun, deberá pasarse á la Contaduría para el cargo y descuento del sello correspondiente.

Art. 17. A los efectos del art. 26, las Aduanas, Receptorías y Resguardos formarán al fin de cada semestre una liquidacion de lo que corresponda abonarse por derechos de sellos, y pasarán aviso á los interesados para que ocurran á efectuar el pago en los términos y condiciones establecidas por las Ordenanzas de Aduanas para la recaudación de los demás derechos. Las oficinas mencionadas deberán reservar copia textual del aviso, ó un talon donde se haga constar el importe de la liquidacion, nombre de la persona ó casa que deba hacer el pago, y la fecha en que se expida el recibo correspondiente.

Art. 48. Conforme el interesado con la liquidación de la Aduana, ó vencido el plazo que señalan las Ordenanzas para reclamar por errores en la liquidación, presentará el sello correspondiente á la oficina respectiva, para que le extienda constancia del pago en el mismo sello, firmada por el Administrador, Contador ó Jefe de la oficina.

Art. 19. Cuando no se pudiera formar la cantidad necesaria en un solo sello, podrá hacerse por medio de varios de la misma clase y forma, y en este caso las Aduanas procederán á extender las constancias de pago parcialmente, expresando que el valor del sello es en parte de la liquidación que le corresponde, y cuyo monte total deberá expresarse en cada

uno de los ejemplares.
Art. 20. No siendo posible praeticar la liquidacion del segundo semestre sino despues de vencido el año, el papel que se use deberá ser en los mismos formularios y con los sellos que correspondan al año vencido.

Art. 21. Si en el primer semestre del año los valores de una cuenta no alcanzan á la suma de pesos fuertes 2.000, establecida como minimum por la ley, deberá dejarse abierta la cuenta para formar el cómputo total del año al concluirse el

segundo semestre.
Art. 22. Toda casa de comercio ó persona que quiera efectuar, à su nombre ó en representacion de un tercero, operaciones de la naturaleza indicada en el art. 26 de la ley, deberá préviamente presentar à la Aduana respectiva una selicitud en el papel sellado que corresponda, pidiendo el registro de su firma, sin lo cual no será admitida al despacho.

Art. 23. Esta solicitud deberá expresar: primero, si las ope-

Art. 23. Esta sonemu debera expresar: primero, si las operaciones que van à efectuarse son de importacion ó expertacion; segundo, el domicilio del solicitante; tercere, la firma y domicilio de un fiedor à satisfaccion del Jefe de la Aduana, que responderà de mancomun et insolidum, por el importe del derecho de sellos que corresponda á su afianzado durante el

año de la ley.

Art. 24. Cuando una misma casa de comercio ó persona quiera hacer operaciones de importacion y exportacion á la

vez, deberá presentar dos solicitudes por separado.

Art. 25. Admitida la solicitud por el Jefe de la Aduana, y con el decreto correspondiente, pasará esta á la Contaduría de la misma, para que verifique el registro de la firme del solicitante y fiador en los libros especiales que llevará al efecto,

siendo uno para la importacion y otro para la emportacion.

Art. 26. Las casas de comercio ó personas que quieran hacer sus operaciones por medio de agentes ó apoderados poran expresar en la misma solicitud el nombre del agente ó apoderado, y en este caso las Aduanas registrarán tambien la firma de este, que deberá constar en la solicitud con su respectivo domicilio.

Art. 27. En las operaciones efectuadas por los agentes ó apoderados á nombre de sus poderdantes, estos últimos tendrán las mismas responsabilidades que deberian tener en el caso de firmarlas personalmente; entendiéndose que el poder no podrá tener restricciones de ningun genero en todo aquello que se refiera al derecho de sellos de que trata el art. 26 de la ley.

Art. 28. En las disposiciones precedentes no están comprendidas las operaciones de importacion ó exportacion de artículos no destinados á comercio.

Art. 29. El derecho anual de sellos, de que trata el art. 27 de la ley, para las capitales que se ocupen del giro de letras para el exterior, las Sociedades y agencias de seguros marítimos y fluviales, las agencias de despachos de Aduanas, los Corredores marítimos y los consignatarios de buques, se abonará

en la Administracion general de sellos y sus dependencias, ó en las demás oficinas habilitadas el efecto.

Art. 30. Las oficinas y empleados, á quienes con arreglo á este decreto corresponde intervenir en el expendio de patentes, tendrán tambien la obligacion de vigilar por el cumplimiento de ella en la parte que les corresponda, y de hacer efectiva la multa establecida por el art. 33 de la misma para los infractores.

Art. 31. En los casos en que tuviese lugar la aplicacion de la multa, se obligará al infractor à presentar su patente por duplicado, expidiendose una de ellas en la forma que queda establecida, y en el otro ejemplar, despues de extendida, se pondrá una nota haciendo constar la circunstancia de ser duplicada por multa, poniendo constancia en el libro respectivo.

Art. 32. Podrá usarse la estampilla en los conocimientos por efectos embarcados y en la posicion de los documentos

otorgados en el extranjero que deban cumplirse dentro del país.
Art. 33. En los certificados de depósito de que trata el artículo 40 de la ley podrá tambien usarse las estampillas que correspondan, y el duplicado que debe devolverse al Consulado gention problema de consulado sention de consulado sentidad de consulado sention de consulado sention de consulado sention de consulado sentidad de consulado de consulado de consulado de consulado de consulad lado será en papel simple.

Art. 34. Las Aduanas, al tiempo del despacho de los bu-

ques, exigirán la presentacion de la patente nacional que corresponda cuando se trate de buques sujetos a su pago, y un ejemplar de cada conocimiento con el sello ó con la estampilla correspondiente. Los demás ejemplares podrán extenderse en popel simple.

Art. 35. Los Jueces de seccion rubricarán con anticipacion

por cuadernos de cinco cuadernos de cinco pliegos el papel sellado nacional que los Escribanos de sus respectivas jurisdicciones empleen en los protocolos á su cargo, no debiendo rubricar los cuadernos que se le presenten sin que los anteriores estén debidamente llenados y repuestos los sellos como lo determina el inciso 4.º del art. 8.º de la ley.

Art. 36. Todas las oficinas y empleados nacionales debe-

rán prestarse recíprocamente, dentro del límite de sus atribuciones, la cooperacion necesaria para el debido cumplimiento de la ley.

Art. 37. Para el cambio de que trata el art. 42 de la ley, sólo se admitirá el papel blanco ó escrito, pero sin firma alguna y siempre que la hoja estuviere entera.

Art. 38. El papel sellado del año vencido que con arreglo al art. 41 de la ley puede cambiarse en el primer mes del año podrá tambien usarse en toda clase de documentos que se presenten à las Aduanas dentro del mismo plazo, siempre que el valor del sello sea igual al que establezca la nueva ley.

Art. 39. El Ministerio de Hacienda designará oportuna-

mente las oficinas y dependencias que crea conveniente encargar del expendio de sellos y palentes.

Art. 40. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.=

Avellaneda = V. de la Plaza.

Ley sobre tarifas de Correos y Nelégrafos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

Artículo 4.º La correspondencia en general pagará los portes que à continuacion se establecen:

1.º Las cartas y toda pieza de la naturaleza ó forma de una

carta, 8 centavos de peso fuerte por cada 45 gramos ó fraccion de este peso.

2. Las tarjetas postales sencillas, 4 centavos de peso fuerte. La de contestación paga 7 centavos.

Las circulares, tarjetas, anuncios, precios corrientes, y prospectos impresos, y las guias de carga ó de ganados, un centavo de peso fuerte por cada 45 gramos ó fraccion de esta unidad.

4. Los diarios y periódicos, con ó sin ilustraciones, pero fuerte por cada 400 gra-

sin encuadernar, un centavo de peso fuerte por cada 400 gramos ó fraccion de este peso.

5.° Los grabados, fotografías, litografías, planos, dibujos ó papeles de música, que no formen parte integrante de un libro

ó periódico; los libros, folletos, y en general todo impreso no

comprendide en les incisos que preceden; las muestras, las encomiendas de semillas, los expedientes judiciales, y los libros ó folletos manuscritos, 4 centavos de peso fuerte por cada 250 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 2.° El previo franqueo es obligatorio y sólo puede efectuarse por medio de los timbres postales ó las fajas ó sobres timbrados

timbrades.

Art. 3.º El carácter de certificado se dará á cualquier pieza de correspondencia à solicitud del remitente, mediante el pago

anticipado de 30 centavos de peso fuerte, independientemente de lo que deba cobrarse por el porte con arreglo al art. 4.°

Art. 4.° Las cartas y los demás objetos de correspondencia, cuyo peso no exceeda de un kilógramo, serán entregados á domicilio gratis, en toda ciudad en que el producto de los buzomes del corres per del correspondencia, de correspondencia, cuyo de la correspondencia. nes del correo urbano equivalga ó exceda á la suma que se invierta por el Estado en el servicio de distribucion. En las demás ciudades y pueblos se cobrará 2 centavos fuertes por eada carta ó paquete que se entregue á domicilio, siempre que la distancia que medie entre la oficina y el domicilio del destinatario no pase de 45 cuadras; y cuando sea mayor, el precio será convencional.

Art. 5.º Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior

la correspondencia para los abonados al apartado, la cual será entregada á domicilio, sin distincion de clase ó número, co-

brandose un peso fuerte 20 centavos al mes. Art. 6.º La correspondencia que sea franqueada en la mis-ma ciudad ó pueblo en que deba hacerse su entrega por el correo queda exenta de todo pago por la conduccion á domi-

Art. 7.º Para el abono al apartado se establece por cada ca-

Art. 1. Para el acomo al apartado se escatece por esta el establece por esta el establece de establece por esta en el establece el esta

se prestará con arreglo á las tarifas siguientes:

Por cada despacho privado ordinario, se abonará como precio de trasmision la suma de 40 centavos fuertes por las primeras 40 palabras que contenga, exclusive la fecha, el nombre y domicilio del remitente y la direccion del destinatario, y 20 centavos de la misma moneda por cada decena subsiguien-

te ó fraccion de decena.

2.º Por los despachos Por los despachos con acuse de recibo, ó sea recomendados, se cobrará, á máside la tasa ordinaria establecida en el inciso anterior, un derecho fijo de 40 centavos fuertes, see cual fuera su extension.

3.º Por los despachos con «respuesta paga» se cobrará la misma tasa ordinaria que fija el inciso 4.º, tanto por el despacho, como por la respuesta que à él se dé ó se autorice.
4. Los despachos dirigidos à varias personas ó à una en

distintos domicilios estarán sujetos á la tasa ordinaria preci-tada, cobrándose además 20 centavos de peso fuerte por cada una de las copias que deban entregarse.

5. Los despachos colacionados, esto es, aquellos que hayan de repetirse por la oficina destinataria a la expedidora, y no ser entregados sino cuando sea recibido el conforme de esta última, pagarán el cuádruplo de la tasa ordinaria.

6.º Los despachos clasificados de urgentes pagarán el triple de la tasa ordinaria, quedando obligada la oficina á dar aviso

de su recibo.
7.° Los de Los despachos de tránsito que seen inscritos en idioma extranjero estarán sujetos á un aumento de 50 por 400 sobre las tarifas que establecen los incisos anteriores, segun su clase respectiva.

8.º La entrega de los telegramas privados á domicilio se hará gratis cuando la distancia á recorrer por el mensajero no exceda 40 cuadras; si fuese mayor se cobrará 20 centavos de peso fuerte per las primeras cinco cuadras adicionales ó fracpeso nuerue por las primeras emec etattas automates o macion de esta distancia, y 40 centavos por cada cinco cuadras más hasta alcanzar á 30 cuadras la distancia á recorrerse; el precio será convencional, segun lo que haya de pagar la oficina distribuidora al mensajero especial que ocupe.

9.º Las personas que quieran conferenciar por el telégrafo,

ocupando las líneas en su servicio exclusivo por un tiempo indeterminado, pagarán por el primer cuarto de hora 6 pesos fuertes, y por cada período de cinco minutos subsiguientes 2

40. Los telegramas dirigidos á los diarios ú otras publicaciones periódicas, y que contengan noticias de interés general, pagarán 20 per 400 ménos que los despachos privados.

44. Los telegramas que para llegar á su destino deban pasar por el telégrafo trasandino pagarán la mitad del precio de trasmision en el telégrafo nacional, siempre que sea dentro del territorio de la República.

Art. 10. Las prescripciones de esta ley regirán por todo el año de 1878, derogando toda otra que esté en oposicion á ellas, salvo únicamente aquellas que existan ó existiesen para correspondencia internacional, estipuladas por pactos ó convenciones especiales.

venciones especiales.

Art. 41. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso argentino en Buenos-Aires á 3 de Octubre de 1877.—Mariano Acosta.—Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado.—Félix Frias.—J. Alejo Ledesma, Secretario de la C. de DD.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 19 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos, el resto de los créditos comprendidos en la relacion del octavo grupo, última cuarta parte, con el núm. 17 de presentacion, números 18 y 19 y parte del 20.

Madrid 48 de Marzo de 4878.-El Director general, Magaz.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Libramientos por las dos terceras partes en metálico de los intereses de efectos públicos correspondientes al segundo se-mestre de 4872, libramientos números 51 al 400 de nuevo se-

Madrid 48 de Marzo de 4878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

D. José Ozores se servirá presentarse en la Secretaria de esta Direccion general para enterarle de un asunto de su interés.

Madrid 18 de Marzo de 1878.-El Secretario, Santiago Ba-

llesteros.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorcría de la misma se entreguen el dia 49 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, los títulos del empréstito de 475 millones de pesetas, correspondientes á carpetas de conversion de recibos provisionales presentados en las Administraciones económicas de las provincias, pero con opcion á recogerlos en Madrid, cuya numeracion es la siguiente:

PROVINCIAS. Numeración de las carpetas. 42.789 & 755, 42.982 & 990, 43.200 & 204, 43.283, 43.325, 45.632 & 729, 43.730 & 735, 43.880 & 887, 43.938, 44.585, 44.500, 44.593, 44.434 & 444, 44.496, 45.815, 15.846 & 852, 45.864 & 852, 45.864 Sevilla.... 45.815, 10.846 à 808, 45.855 à 865, 45.864 à 866, 43.895, 45.867 à 894, 4 à 3, 2.873, 47.186 à 202, 47.204 à 223. 29.002 à 446, 29.364 à 407, 29.420, 29.440, 29.452, 29.485, 29.545 à 555, 29.557 à 587, 29.588 à 597, 29.601 à 603, 29.640 à 693, 29.696, 29.701 à 714, 29.719 à 720, 29.726 à 784, 29.736 à 754, 29.736 à 757, 29.803 à 822, 29.697 à 700, 30.247, 30.278 à 332, 30.587, 33.643, 30.777, p. 30.778 Zaragoza..... 29.808 á 822, 29.697 á 700, 30.247, 30.279 á 338, 30.587, 30.643, 30.777 y 30.778, 30.880, 30.970, 30.976, 34.055, 34.058 y 59, 34.093, 34.400, 34.422, 34.438, 34.494, 34.233, 31.313 y 344, 34.329 y 350, 34.544, 34.359, 34.380, 34.382, 34.62, 31.761 á 806, 31.808 á 900, 34.932 á 944, 32.098 á 498, 32.442, 32.444 y 445, 32.480, 32.498 á 500, 32.502, 32.573, 32.605, 32.803, 32.840, 32.845, 32.885 y 886, 33.003, 33.048 á 20, 33.039, 33.042 á 44, 33.050 á 53, 33.059, 33.072 y 73, 33.094, 33.445, 33.284, 33.294 á 304, 33.305 y 306, 33.393, 33.402, 32.448, 33.573 á 579, 33.654 á 657, 33.680 á 686, 33.706, 33.730, 33.845 y 846, 33.847, 33.833 á 519, 93.654 a 657, 93.680 a 686, 33.706, 33.720, 33.815 y 846, 33.847, 33.833 á 890, 33.933, 33.996 á 998, 34.043, 34.084 á 99, 34.404 á 403, 34.377, 34.390, 34.406, 34.408 y 409, 34.427, 34.430, 34.439, 34.441, 34.453, 34.473 á 475, 34.479 á 483, 34.489, 34.52 y 527, 416, 34.476 & 403, 34.487, 04.33.7 y 521, 34.529 y 530, 34.547 y 548, 34.551 á 571, 34.580 á 585, 34.594 á 599, 34.601 á 645, 34.625 y 626, 34.628 á 630, 34.638, 34.758, 34.793 á 802, 34.922 á 924, 35.415 á 419, 35.421 y 422, 35.424, 35.451.

Tambien se entregarán en dicho dia y horas los títulos de la referida clase, correspondientes á carpetas de conversion llamadas anteriormente, y que no se hayan presentado á recogerlos los interesados.

Madrid 48 de Marzo de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Comision de evaluacion de la riqueza territorial de Wadrid.

Encargada esta oficina por Real órden de 4 de Enero último de facilitar al público las cédulas personales que antes se daban en las Alcaldías de los distritos, se han establecido dos despachos, uno en el local que ocupa la misma, calle de las Hileras, núm. 4, y otro en la Administracion económica, calle de San Bernardo, núm. 48.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deben proveerse de dichas cédulas. Madrid 7 de Marzo de 1878.—El Presidente, Ramon García

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo prevenido en Real órden de 4.º de Agosto de 1865 y decreto de 20 de Febrero de 4874, se anuncia el extravío de las carpetas-resguardos, números 644 de capital y 841 de intereses, con las que D. Francisco de P. Guillen presentó en 21 de Octubre de 4865 la lámina de Deuda corriente al 5 por 400 no negociable, núm. 6.083, su capital 46.466 rs. un maravedí, expedida á favor de la memoria que para sus parientes fundaron en la villa de Priego D. Pedro, D. Manuel y Doña María Ventura Hoyos; en la inteligencia de que si dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio, no se presentan en este Departamento las expresadas carpetas-resguardos, quedarán nulas, de ningun valor y

sadas carpetas-resguardos, quedadas lands, efecto y fuera de circulacion.

Madrid 16 de Enero de 1878.—El Jefe del Departamento,
Teodoro Collazo.—V.º B.º—Fl Director general, Presidente de
X—1340

Junta de Pensiones civiles,

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Diciembre de 1877. (1)

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Magdalena García Iduya, viuda de D. Eduardo Hernandez Elizalde, Magistrado de la Audiencia de Santiago de Cuba, y anteriormente Alcalde Mayor que fué de Bulacan en Filipinas. Se le declara con derecho á la pension de 5.000 pesetas anuales.

Doña Cirila Magdalena Tuazon, viuda de D. Benito Legarda de Lerma, Oficial segundo que fué de la Direccion general de Colecciones y Labores de Tabacos de las Islas Filipines. Se le declara con derecho á la pension de 1.750 pesetas

Doña María de la Paz Ayllon y Hernandez, viuda de Don Pedro Pinazo, Regente que fué de las Audiencias de Puerto-Rico y de la Habana. Se le declara con derecho á la pension de 5.000 pesetas anuales. Doña Donata Artacho y Boves, viuda de D. José Antonio

Quijano, Administrador que fué de Rentas de Matanzas, en la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pension de 3.425 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Josefa Rojano y Dávila, viuda de D. Ignacio Hernandez, Guarda-almacen que fué del Tatro Real. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Higinia Gordillo y Foronda, viuda de D. Custodio Hernandez y Herrero, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con de-

(1) Véase la GACETA de ayer.

recho á dos mesados de supervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

EXCLAUSTRADOS,

D. Lázaro Diaz Otazu, Presbítero exclaustrado del convento de franciscanos de San Julian de Piedrola. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de las pensiones diarias

de una peseta y 25 céntimos y una peseta y 50 céntimos. D. José Alijarde y Andrés, Corista exclaustrado del convento de Nuestra Señora de Monserrat. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 cénti-

mos de peseta.

D. Antonio Martinez Carles, Corista exclaustrado del convento de dominicos de Valencia. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Rafael Marin y Roman, Lego exclaustrado del convento de mercenarios de Ronda. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Félix Sanchez Lopez, Lego exclaustrado del suprimido convento de franciscanos de Nuestra Señora de la Salceda. Se de rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension de 75 céntimos de peseta diarios.

D. Vicente Borrego y Lopez, Corista exclaustrado del su-primido convento de San Francisco de Plasencia. Se le reha-

bilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de

75 céntimos de peseta.
D. Andres Jimenez Llamas, Corista exclaustrado del convento de San Pablo de Córdoba. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de

D. Santiago Gomez Blanco, Lego exclaustrado del convento de agustinos recoletos de Valladolid. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Julian Aniceto Barajas y Martin, Corista exclaustrado del convento de franciscanos descalzos de Lillo. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Luis Campo y Saenz, Lego exclaustrado. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Francisco del Real y Tabanera, Corista exclaustrado del convento de capuchinos de Alcalá de Henares. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75

centimos de peseta. D. Casildo Acosta y Gomez, Corista exclaustrado del órden de San Francisco. Se le rehabilita en juicio de revision

en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta. Madrid 20 de Enero de 4878.—El Vocal Secretario, Aga-pito Gozalo.—V.º B.º—El Presidente, Santa Cruz de Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenacion de pagos por obligaciones del mismo Ministerio.

Por el presente se cita y emplaza á D. Bernardino de la Arena y á sus herederos, si hubiera fallecido, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezcan en esta Ordenación por sí ó por persona que legitimamente los represente para recoger un pliego de reparos puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino y cuya solvente la corresponda como Poscada del Cabiero y cuya solvente la corresponda del Cabiero del Cabiero y cuya solvente la corresponda de solvencia le corresponde como Pagador del Gobierno político de Toledo en 1841; advirtiendo que de no comparecer dentro del plazo fijado se les seguirá el perjuicio á que hubiese lugar. Madrid 16 de Marzo de 1878.—El Ordenador, Vazquez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Habiéndose cometido el error de anunciar para el dia 24 del actual, que es festivo, la subasta de obras para la cava y extraccion de tierras de la Biblioteca y Museos Nacionales, se advierte al público que la citada subasta se verificara el dia 23 del corriente, à la una de la tarde.

Madrid 16 de Marzo de 1878.-El Director general, E. Gar-

Sociedad Económica Matritense.

Esta Sociedad celebra junta extraordinaria el miércoles 20 del corriente para discutir el dictámen de una comision sobre establecimiento en Madrid de un Palacio destinado á Museo Politécnico.

Lo que se avisa á los señores socios para que se sirvan

Madrid 17 de Marzo de 1878.—El Secretario general, Alberto Bosch.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion Central de Correos.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el dia 17 de Marzo. Núm. 384 Cándido Redondo.—Villar de los N.

Dionisio García.—Vallecas.

Francisco P. Falla.—Cádiz.

Fermi 1 Giron.—Morales de Campos. Isidoro Calleja.—Barcelona.

388 389 390 José Delgado.—Almería. José Arroyo.—Villaverde.

José Gonzalez.—Cos.

Jacinta Olivencia.—Málaga.

393Leoncio Gonzalez.—Loon. Margarita Córdova.—Osa de la Vega. 394

395Mariana Carlini.—Novelda. 393 397 Miguel Sagunta.—Valladolid.

Harin, sombreiero.—Barcelona. Narciso Oliver.—Idem. Pedro Saullon.—Pamplona. Paz Perez.—Murcia. 398

399

400

Rafael Aspra.—Jerez de la Frontera.

Vicente C. Marzo.—Valencia. Vicente Ureña.—Morales de Campos.

Madrid 18 de Marzo de 1878.-El Administrador, Martin

Botella.

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que no habiendo causado remate la primera subasta intentada para contratar á precios fijos el suministro de acuartelamiento, alumbrado y combustible á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transcuntes por la ciudad de Baeza en el termino de dos años, que principiará á regir en 1.º del mes siguiente al en que recaiga la superior aprobación, se convoca por el presente á la segunda pública y formal licitación que se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y ante el Comisario de Guerra de la dos de esta Intendencia, y ante el Comisario de Guerra de la citada ciudad de Baeza, a la una de la tarde del dia 5 de Abril próximo, bajo las bases y condiciones que se consignan en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Seccion Di-rectiva de esta intendencia y Comisaría de Guerra del citado punto, en las que oportunamente lo estará tambien el pliego de precios límites correspondiente.

La proposicion del que desee tomar parte en la subasta ha de estar formulada en papel del sello 41.° y llevar el del impuesto de guerra, redactándose con entera sujecion al modelo que á continuacion se estampa; no ha de exceder del precio límite fijade; será acompañada de la carta de pago del depósito que se marca, y presentada media hora ántes de darse principio á la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposicion.

Granada 16 de Marzo de 1878.—De órden de S. E., el Comismio de Guerra Secretario. Educado P. Cil

sario de Guerra, Secretario, Eduardo R. Gil.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado del pliego de condiciones para contratar á precios fijos el suministro de acuartelamiento, alumbrado y combustible en la ciudad de á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transcuntes durante dos años, ofrece ejecutar el servicio, bajo dichas condiciones, à los precios siguientes:

Pesetas.

Por cada litro de aceite Por cada cama militar completa ... Por cada kilógramo de carbon....

(En las proporciones que establece el precio límite.) Y para que sea válida esta proposicion se acompaña la carta de pago del depósito de.... pesetas, y la cédula personal del

(Fecha y firma del proponente.)

Junta económica del Parque de Artillería de Pamplona.

El Secretario de dicha Junta, por acuerdo de la misma, hace saber que no habiéndose presentado licitador alguno en la subasta intentada el 22 de Enero último para trasportar á la fábrica de Trubia 706.300 kilógramos de hierro en lingotes desde Orbaiceta, 69.543 desde Valcárlos y 44.000 desde el Parque de Pamplona, se convoca una segunda licitacion, en virtud de lo dispuesto por el Exemo. Sr. Director general del Cuerpo, fecha 8 del actual, invitando al efecto por el presente capació de paragrama que descen intercerce en este servicio. anuncio á las personas que deseen interesarse en este servicio y tomar parte en la subasta doble y simultánea que deberá tener lugar en el mismo dia y hora en la Direccion del Parque de Artillería de esta plaza, sito en la Ciudadela de Pamplona, y en la Direccion de la Fábrica de Trubia, á las doce de la manana del décimo dia, á contar desde el en que aparezca publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, excluyendo el de su publicacion. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y se admitirán desde una hora ántes de celebrarse la subasta. En ambas dependencias se hallará de manifesto el pliego de condiciones bajo las que se ha de llevar á efecto este servicio, cuyo modelo de proposicion se halla inserto en la condicion 6.ª de dicho pliego y se expresa á continuacion.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la Gaceta de Madrid ó Boletin oficial de la provincia y pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratacion en subasta pública del trasporte de (tal cantidad) de hierros, próximamente existentes en (tales puntos) á la Fábrica de Trubia, se compromete á verificar dicho trasporte al precio de (tanto, en pesetas y céntimos) por quintal, expresándolo en letra sin raspaduras ni enmiendas, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.) Pamplona 45 de Marzo de 4878.—El Oficial primero de Administracion militar, Secretario, Bernardo Belety.—V.º B.º—El Coronel Director, P. A., Francisco J. Zapata.

Junta del Canal Imperial de Aragon.

De conformidad á lo que prescribe la base 3.º del empréstito del Canal, y con sujecion á lo establecido en el art. 5.º del reglamento, se procederá al sorteo de las 70 obligaciones que deben ser amortizadas en 1.º de Julio próximo venidero.

Dicho acto se verificará en la Direccion del Canal, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, á las doce del dia 1.º de Abril inmediato, y con estricta sujecion á las formalidades que expresa el art. 5.º del reglamento

Zuragoza 12 de Marzo de 1878.—El Vicepresidente, el Baron de la Linde.

Universidad literaria de Sevilla.

Facultad de Medicina en Cádiz.

D. Federico Benjumeda y Fernandez, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Decano de la Facultad de Medicina de Cádiz perteneciente á la Universidad literaria de Sevilla etc., etc.

Hago saber que se halla vacante en esta Facultad la plaza de Escultor ana ómico, dotada con el sueldo anual de 1.003 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 5 de Diciembre de 4862.

Para ser admitido á ella es necesario acreditar los requisi-

Ser español.

Ser profesor de pintura, escultura ó grabado, y

Haber observado una conducta moral irreprensible. Los ejercicios de oposicion consistirán: 1.º En dibujar del natural una figura de expresion, ó pin-

tar una preparacion anatómica normal ó patológica, ya sea con modelo natural ó con pieza artificial modelada.

En ejecutar en presencia del modelo natural ó artificial una pieza anatómica en cera, carton-piedra ú otra sustancia á propósito. Las piezas serán las mismas para todos los opositores, y estos elegirán una de tres, sacadas á la suerte entre seis

ó diez, señaladas préviamente por el Tribunal, y 3.º En un exámen de preguntas de anatomía hecho por los

Jueces durante una hora.

Los aspirantes á esta plaza deberán presentar sus solicitu-

des en la Secretaria de esta Facultad, acompañadas de los documentos justificativos de los requisitos arriba expresados, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y cumplido que sea este plazo, se procederá á verificar los ejercicios en la forma esta-

blecida en esta convocatoria.

Y para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, he acordado publicar el presente.

Dado en la Facultad de Medicina de Cádiz á 16 de Marzo.

de 1878.—El Decano, Federico Benjumeda.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Guadalajara.

Este Ayuntamiento ha señalado el sábado 20 de Abril próximo para enajenar en subasta seis solares sobrantes de via pública, destinados á edificacion, sitos en la plazuela de Santo Domingo, que tienen la parcelacion siguiente:

NOMBRES DE LOS SOLARES.	Superficie en metros cents.	Precio del metro. Ptas. Cénts.	Valor del solar. Ptas. Cénts.
A	384'99	963	3.719
В	368 09	6'44	2.370'49
E	302:71	6'44	1.949 45
F	340'10	4'83	1.64268
G	330'64	. 4 '83	4.596′99
Н	284'78	4 '83	4.360 99

La subasta será pública y tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, dando principio á las once de la mañana del citado dia 20. Cada solar se enajenará por separado bajo el valor que queda expresado y con las condiciones económico-facultativas que estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan enterarse cuantas personas deseen tomar parte en la licitacion que se anuncia.

Guadalajara 16 de Marzo de 1878.—El Alcalde-Presidente, Julian Gil.—Por acuerdo de S. E. I., Gregorio José Saura, Se-

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana la adquisicion de 35 uniformes con destino al conserje, porteros y ordenanzas de las oficinas cen-

trales de la misma.

El acto tendrá lugar el dia 23 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3, hallándose los pliegos de condiciones, modelos de los uniformes y muestras de los géneros que han de emplearse en ellos de manifesto en esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medion basta de la composição de la com

dien hasta el del remate, de una á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 13 de Marzo de 1878.—El Secretario, José Dicenta

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Diego Barquero y Sanchez, Comandante Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Mallorea, nú-

No habiéndose presentado á cumplir el tiempo de servicio que marca la ley el soldado Manuel Lopez Suarez, hijo de Nicolás y de Rosa, natural de Farias (Oviedo), destinado á la cuarta compañía del expresado batallon y regimiento, procedente del primer reemplazo de 1874, por cuya causa le estoy sumariando; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Santa Isabel, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, à contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos.

Madrid 4 de Marzo de 1878.-El Comandante Fiscal, Diego Barquero.

D. Diego Barquero y Sanchez, Comandante Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Mallorca, nú-

Habiéndose ausentado del cuartel de Santa Isabel de esta plaza el soldado de la tercera compañía del expresado batallon y regimiento José Cervilla Valdés en la tarde del 9 de Febrero último, consumada ya la desercion, por cuya causa le estoy sumariando; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del referido cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edieto, á dar sus descargos.

Madrid 4 de Marzo de 1878.-El Comandante Fiscal, Diego Barquero.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de D. Rodulfo Cuervo, fallecido en la ciudad de Puerto-Príncipe (isla de Cuba),

para que dentro del término de cuatro meses se personen á deducirlo ante el Juzgado de primera instancia del distrito Este de dicha ciudad; con la advertencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avilés á 6 de Marzo de 1878.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Juan Caval.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia de la villa de Avilés y su partido.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo à los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Rosendo Alvarez y Doña Ramona Alvarez Mijares, vecinos que en sus dias fueron de la parroquia de Villa, Concejo de Corvera, fallecidos respectivamente en 2 de Marzo de 1873 y en 16 de Marzo de 1828, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan á ejercitar sus derechos en este Juzgado, si vieren convenirles, parándoles en otro caso los consiguientes perjuicios; advirtiendo que ya se han presentado reclamando dicha herencia D. Juan Alvarez Mijeres, hijo de los finados, y D. Ramon García, como marido y legítimo representante de Doña Manuela, hermana del D. Juan.

Dado en la villa de Avilés á 6 de Marzo de 1878.—José María Noriega.—De su órden, Ambrosio Loredo Cuesta.

Cádiz.—San Amtonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza, dictada en autos formados á instancia de D. Adolfo Andrey y Poggio, como marido y conjunta persona de Doña Francisca Devó, se cita á Doña María de los Remedios Cano y Rojo y á D. Domingo y Don Justo de Torrijos, ó sus herederos, para que dentro del termino de 45 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezean á evacuar el traslado que se les ha conferido del incidente de pobreza promovido por dicha representacion para litigar contra los mismos.

Cádiz 8 de Marzo de 1878.—Cayetano Grotta. -P

Guadix.

D. José Pelaez Rodriguez, Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad etc.

Por el presente cito y llamo por segunda vez á los herederos de Doña Brigida Arquiano, natural de Otivar y vecina de esta ciudad, que falleció en la misma el dia 8 de Diciembre del año último, para que dentro del término de 20 dias se presenten en este Juzgado con los documentos que acrediten tal

Dado en Guadix á 2 de Marzo de 1878.—José Pelaez.—Por mandado de S. S., Antonio Sanchez.

La Bishball.

D. Nemesio de Cabrera, Juez municipal suplente de esta villa y accidental de primera instancia en los presentes autos por traslacion del Sr. Juez propietario é incompatibilidad del Sr. Juez municipal Letrado.

Por el presente, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1.º del art. 624 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á los efectos del art. 625 de la misma, se hace saber que en la junta general de acreedores á los bienes de D. Juan Remus y Ribot, vecino de San Feliú de Guixols, celebrada en el dia de ayer, en méritos del concurso voluntario de acreedores á dichos bienes, y que fué convocada al objeto de nombrar síndicos, se dió cuenta de las bases de convenio presentadas en el dia 2 del actual por los Procuradores D. Pio José Serra y D. Elíseo Estrada, en representacion de la mayoría de los citados acreedores; cuyas bases, que fueron aprobadas por unanimidad de los concurrentes à la meritada junta, copiadas literalmente di-

Bases de convenio.

- 1. Quedan reconocidos los créditos de todos los acreedores presentados en autos, en la cantidad fijada por carda uno de
- 2. D. Juan Remus y Ribot cede á sus acreedores per sonados en autos todos sus bienes y créditos, ménos los que se `exceptúan por la ley de Enjuiciamiento civil para los en a-
- 3.ª Para la administracion y realizacion de dichos bienes y créditos se nombran dos depositario-administradores, que lo serán D. Bartolomé Ferrer y Auladell y D. Sebastian Cateriza y Albó, ámbos de San Feliú de Guixols, á quienes el Tribunal deberá expedir el título correspondiente para que puedan ejercer su cargo juntos y á solas.
- 4. Estos administradores se hallarán facultados para realizar el activo del Sr. Remus con los descuentos y condiciones que crean convenientes, y haciendo las ventas que correspondan, así por subasta como privadamente, así como praeticar las gestiones judiciales y extrajudiciales que crean procedentes, satisfaciendo los gastos necesarios que ocurran, inclusos los de este concurso, pudiendo para todo ello firmar los documentos necesarios, ya á nombre del Sr. Remus, ya en el del concurso.
- 5.4 Deberán dichos administradores haber realizado todo el activo del Sr. Remus con toda la perentoriedad que sea posible.
- Las cantidades que realicen los administradores, con el correspondiente descargo, las depositarán en manos de Don Juan Alsina y Tur, á quien sustituirá cuando sea necesario D. Ramon Valls y Vicens, quienes bajo su responsabilidad las tendrán en depósito, haciendo los pagos necesarios por órden de dichos administradores. Estos y el depositario percibirán el 3 por 400 de lo que se realice, distribuido entre ellos por iguales partes.

- 7. A medida que se realice el activo del Sr. Remus se satisfarán els costas del concurso y demás gastes necesarios con el tanto per 400 de los administradores y depositarios, y se cubrirán los dos únicos créditos preferentes en su totalidad, que son la hipoteca especial que pesa sobre una casa del Sr. Remus y sus intereses, y 4.000 pesetes por una escritura pública de depósico reconocido por el Sr. Remus á favor del Sr. Valls.
- 8.ª El aquido que reste se distribuirá entre los acreedores personades en autos á proporcion de sus créditos, quedando al arbitro de los administraderes y depositario el ir distribuyendo entre los acreedores dividendos parciales, siempre que alcancen á un 40 por 400 de la deuda y quede en cuja un sobrante para los gastos.
- 9.ª Realizado todo el activo, formarán los dos administradores y el depositario la correspondiente liquidación, convocarán à los acreedores en San Feliú de Guixols, se les dará cuenta de ella y se les entregará la cantidad que corresponda, firmando un resguardo finiquito de cuentas.
- 40. Practicado lo anteriormente expresado, se solicitará del Tribonal dó les autos por terminados, quedando el Sr. Remus rehabilitado para dedicarse á los negocios que le plazea, sin que sas actuales acreedores puedan exigirle responsabilidad alguna.
- 44. Indiendo ántes de la promocion del concurso D. José Plá y Bernat instado un juicio ejecutivo contra D. Juan Remus, en el que obtuvo embargo de mercancías, consistentes en tapones y corcho, y en cuyos méritos han formulado tercería de mejor derecho D. Ramon Valls y D. Juan Girbal, se pacta y convicce que los gastos y costas de dichas tercerías se pagarán de la masa concursada, y que los Sres. Valls y Girbal cederán al concurso para distribuirse entre los acreedores todo le que tal vez obtengan por resultado de tales tercerías.
- 42. Embiendo hace ya mucho tiempo practicado D. Juan Remus um negociacion de tapones con D. Ramon Valls, señalándese una cantidad fija, y pactándose se correrian las ganancias y pérdidas á cargo del Sr. Remus, se conviene que ultimada in von a de dichos tapones, que pende aun en Lóndres, presente rá el Sr. Valls la correspondiente liquidacion y se harán cargo los acrecdores del resultado en pro ó en contra que arroje, de medo que si se ha obtenido mayor valor que el señalado en la negociacion, lo abonará al concurso el Sr. Valls, y si ha sufrido pérdidas correrán estas á cargo del concurso cuyas pérdidas constituirán un crédito del Sr. Valls.

Dado en La Bisbal á 8 de Marzo de 1878.—Nemesio de Cabrera.—Por su mandado, Francisco Mallol, Escribano. —P

Manuel.—Bucuavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Tomás Cebo Fernandez, que ha vivido en la calle de San Vicente Alta, número 24, cuarto bajo, cuyo actual domicilio se ignora, para que demro del término de cinco dias comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á celebrar un careo que está acerdado en la causa criminal que se instruye por lesiones al mismo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Marzo de 4878.—Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á las personas que el B de Noviembre de 4877 hayan presenciado una cuestion ocurrida como á las seis de la mañana entre un Subinspector, un Alférez y un guardia de órden público con dos mujeres en la Casa de la Moneda, para que en término de seis dias comparezcan en la audiencia de S. S. sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se sigue con tal motivo.

Madrid 44 de Marzo de 4878.—El Escribano, Matías Aranda.

Por el presente, é ignorándose el actual paradero de D. José Biazquez Prieto, se le hace saber que por auto proveido por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se ha dispuesto despachar mandamiento de ejecucion contra los bienes de aquel por la cantidad de 90.000 rs., importe de los plazos 2.º al 40 de la escritura de préstamo bipotecario de 22 de Setiembre de 4864, que cs en deber á D. Roman Martinez Perez, como cesionario de D. Tomás de Velasco, por los réditos de expresada suma al 4 por 400 mensual desde el veneimiento de cada plazo, costas y gastos.

Y habiéndose expedido dicho mandamiento y entendido el requerimiento con el Exemo. Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por la ley.

Madrid 45 de Marzo de 4878.—V.º B.º—El Sr. Juez, Fransisco Rondan.—El Escribano, Bonifacio Guillen. X—4306

Madrid.—Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Don P. L. Echarice y D. Francisco Fernandez, como socios que eran de la casa de comercio titulada P. L. Echarice y Compañía, establecida en la calle del Olivar, núm. 5, cuarto bajo, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de 20 dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa.

Asimismo encargo á las Autoridades, tanto civiles como mi-

litares, que si fuesen habidos dichos sujetos sean presentados en este Juzgado.

Dada en Madrid à 23 de Febrero de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivieso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Emilio Rodriguez Bruquetas, de estado viudo, natural de Santiago, provincia de la Coruña, empleado que fué de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, cuyas señas personales son: estatura regular, cara oval y picado de viruelas, pelo rubio oscuro y rizado, barba poca, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que instruyo por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á tedas las Autoridades civiles como militares ó de cualquier otro fuero procedan á la busea, captura y conduccion á este Juzgado del expresado indivíduo.

Dada en Madrid á 4 de Marzo de 4878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, y por Valdés, Eduardo G. Fernandez.

En virtud de providencia del Sr. D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, cito y llamo à Manuel Gil y Alvarez, el cual en 46 de Diciembre del año último alquiló el cuarto bajo de la casa números 42 y 44 de la calle de la Verónica, y cuyo actual paradero se ignora, à fin de que en el término de 40 dias comparezca en este Juzgado à responder de los cargos que le resultan en causa criminal que instruyo por un escalo verificado en dicha casa, y que se comunicaba con la alcantarilla general.

Dada en Madrid á 4 de Marzo de 4878.—V.º B.º—Ruiz de Lope.—El Escribano, por mi compañero Valdés, Eduardo G. Fernandez.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria, que dirijo á los Sres. Jucces de primera instancia de la Nacion y demás Auforidades, á quienes atentamente saludo, hago saber que instruyo causa criminal de oficio contra Francisco Blanco y García, natural de Madrid, hijo de Antonio y de María, de estado soltero, de 47 años, carpintero; vivió en la calle de la Verónica, núm. 3, cuarto segundo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 20 dias comparezca en el referido Juzgado,

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á dichas Autoridades para que procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel pública de esta villa del referido procesado.

Dada en Madrid á 4 de Marzo de 4878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, por mi companero Valdés, Eduardo G. Fernandez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita por el presente à D. Matías Perez y Rubio, que ha vivido en la plaza del Rastro, núm. 9 duplicado, piso cuarto de la izquierda, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe en el término de seis dias para prestar declaracion como testigo en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 44 de Marzo de 4878.—El Escribano actuario, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del Juzgado del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Fernandez Palacios, álias Juanillo, soltero, de 26 años, natural de Mediedo, partido judicial de Inflesto, aguador de la fuente llamada del Galápago, que ha vivido en la calle de la Beneficencia, anúm. 7, cuarto principal, núm. 3, para que en el termino de nueve dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel do Villa á fin de extinguir la pena de un mes y un dia de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa eriminal que se le ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policía procedan á la captura del sujeto expresado, poniéndolo á mi disposicion. Dado en Madrid á 8 de Marzo de 4878.—Nemesio Longué.— De su órden, Venancio Perez.

Macrid.—Palacio.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital,

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Isabel Fernandez Muñiz, hija de Félix y de Petra, natural de Zamora, soltera, sirvienta y de 20 años de edad, y Petra Muñiz Bollo, natural de Madridano, Zamora, de 49 años de edad, viuda, vendedora, cuyo actual paradero se ignora, por lo que se las cita y llama por la presente y término de 40 dias para que comparezcan en la cárcel de mujeres de esta villa á cumplir la condena que les ha sido impuesta en la referida causa seguida por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo las parará el perjuicio que hubiere lugar, y se las declarará rebeldes.

Asimismo encargo átodas las Autoridades civiles y milita-

res procedan à la busca y captura de las mencionadas procesadas para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid à 23 de Febrero de 4878.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Vicente Reyter.

Beadrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente hago saber que en los autos de abintestato de D. Eustaquio de Urrutia y Goicoechea, hijo de D. José Maria y de Doña Zenona, natural de Bilbao y vecino de esta Corte, en la que falleció el dia 45 de Enero del corriente año en el piso segundo de la casa núm. 8 de la calle de Jovellanos, se llama á las personas que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente, comparezcan á deducir sus reclamaciones en este Juzgado y Escribanía del que refrenda.

Dado en Madrid á 14 de Marzo de 1878.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—4308

Málaga.—Santo Domingo.

Ye el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instaucia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad etc.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio contra Alonso Calvo Hinojosa sobre lesiones, en la que se halla la siguiente

«Requisitoria.—D. José Lopez de Azeutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad etc.

Por la presente se cita, llama y emplaza por termino de 30 dias á Alonso Calvo Hinojosa, natural de Alhama, de oficio zapatero, de 36 años, casado con María Ochoa Calero, que habitaba en el corralon primero, barrio del Bulto, y que se tiene noticias andaba en el pueblo de Cómpeta, á fin de que se presente en esta cárcel pública á rendir inquisitiva en causa que se le instruye sobre lesiones á aquella; y de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempe, encargo á las Autoridades, así civiles como militares, y en particular á los funcionarios de la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), por quien administro justicia, hagan proceder y procedan á la busca y captura del susodicho, poniéndole en esta cárcel pública en su caso á mi disposicion.

Dada en la ciudad de Málaga á 1.º de Marzo de 1878.— José L. de Azcutia.—Por su mandado, José Ganancias.»

Lo relacionado con más expresion de sus antecedentes, y lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que firmo en Málaga á 1.º de Marzo de 1878.—José Ganancias.

Montoro.

D. Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Por el presente se cita á Francisco Diego Moreno Madueño para que en el término de 40 dias, á contar desde aquel en que últimamente se verifique la insercion de este en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezca en la Notaría del actuario á otorgar la correspondiente escritura de venta de una casa de su pertenencia en fayor de Ildefonso Serrano Santos, en quien ha recaido el remate por cesion; apercibido que de no comparecer se otorgará de oficio expresado otorgamiento, pues así lo tengo mandado en los autos ejecutivos que contra el mismo se siguen por cobro de reales, á instancia de D. Francisco Conde Moreno.

Montoro 22 de Febrero de 4878.—Manuel F. Loaysa.—El actuario, Juan Antonio de Lara. —P

Muros.

D. José Bermudez de Castro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Muros.

Hago saber que en 21 de Julio de 1873 ha cesado en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Bonifacio Suarez; y á los efectos de los artículos 306 y 307 de la ley hipotecaria se hace público, á medio de este último anuncio, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mencionado Registrador por la responsabilidad en que hubiere incurrido por razon de su cargo.

Dado en Muros á 26 de Febrero de 1878.—José Bermudez de Castro.

Palma de Mallorca.—Catedral.

D. Francisco de Faula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto hago saber que por parte de D. José Ignacio Tarongi y otros hermanos se ha interpuesto demanda contra Doña Concepcion de Armario y Gonzalez para el pago de 46.600 pesetas, intereses vencidos y á vencer y costas, de cuya demanda se confirió traslado con emplazamiento á dicha Doña Concepcion por el término improrogable de 42 dias, publicándose el correspondiente edicto por su ignorado paradero; y no habiendo comparecido, se le llama por medio de este segundo y último edicto para que verifique su comparecencia dentro del término de seis dias; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma 43 de Marzo de 1878.—Francisco de Paula Puig.—
Por su mandado, Ramon M. Ballester. X—1312

Tarrasa.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por el presente edicto, que se expide en méritos de causa criminal sobre lesiones á Juliana Soscos contra Rosa García, se llama á la expresada Juliana Soscos y Aguilar, natural de

Argente, provincia de Teruel, soltera, de 30 años de edad, mendiga, sin domicilio fijo, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que pasado dicho término le parará el perjuicio que haya lugar y seguirá la causa por todos sus trá-

Dado en Tarrasa á 1.º de Marzo de 1878.-Pedro Caula Abad.—Por disposicion de S. S., Hilario Vilamitjana, Escribano.

Toledo.

El Juez de primera instancia de Toledo.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á Teresa Alonso y García Conde, natural de Pastrana, de estado soltera, de oficio sirvienta, de edad de 28 años, que en el mes de Setiembre del año próximo pasado estaba en esta ciudad como criada de D. Francisco Arredondo, á fin de que dentro del término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que se instruye por delito de robo; bajo apercibimiento de que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 8 de Marzo de 4878.-Licenciado Matías Rico.-Por su mandado, Jerónimo Montero.

Tolosa.

El Sr. D. Angel Asuero, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

En virtud del presente segundo edicto, cito Ilamo y emplazo **á** Doña María Bautista, Doña María Manuela, Doña Magdalena D. Ramon y D. Juan José Arizmendi, vecinos que fueron de Cizurquil, ó sus derecho-habientes, y cuyos paraderes se ignoran, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado en forma legal á deducir su derecho por legitimas ó en cualquiera otro concepto que tuvieran contra su difunto hermano D. Juan Pedro Arizmendi, vecino que fué de Cizurquil, ó su herencia; bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 14 de Marzo de 1878.—Angel Asuero.— Por mandado de S. S., Basilio Azcona. X-4343

Torrelavega.

D. Víctor Covian, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se requiere en forma á Manuel Mariano Castillo y Labin, natural de Anievas, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho dias, á contar desde su insercion en el periódico de esta localidad, Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en la Escribanía del actuario á satisfacer la parte de costas que le corresponde, ocasionadas en autos de testamentaría á bienes de Doña Jerónima de Terán, vecina que fué del mismo pueblo, y en las que fué condenada su madre Doña Felipa Labin, como tutora y curadora del mismo, en union de otros partícipes; bajo apercibimiento de que en otro caso se procederá por la via de apremio á hacerlas efectivas.

Dado en Torrelavega á 6 de Marzo de 1878.-Víctor Covian.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

Utrera.

D. Ignacio del Valle y Rodriguez, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Cruz, que habitó en la ciudad de Sevilla, calle Carreteros, núm. 26, para que se presente en este Juzgado dentro del término de nueve dias, contados desde el de la insercion del presente en los periódicos oficiales, para prestar una declaración en causa sobre encuentro del cadáver de Rafael Gutierrez en el rio Guadalquivir; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Utrera á 8 de Marzo de 1878.—Ignacio del Valle.— Por mandado de S. S., Manuel Godo Galan.

Valencia.—San Vicente.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distritro de San Vicente de esta vecindad.

Hago saber que en este mi Juzgado y oficio del infrascrito radican diligencias en averiguacion de los padres ó parientes de una niña que fué entregada en el Hospital provincial, en los dias de los acontecimientos políticos de 1869, por una mujer que entró enferma y se salió dejando dicha niña, sin expresar su filiacion, en cuyas diligencias he acordado la publicacion del presente á fin de que dentro del término de 20 dias se presenten los padres ó parientes de la referida niña.

Dado en Valencia á 12 de Marzo de 1878.-Pedro María Orts.-Ramon Maria Garcia.

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jacinto García Rubio y su hijo José, vecinos de esta ciudad, de paradero ignorado, para que en el término de 15 dias comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda para practicar cierta diligencia en sus personas en la causa que se les sigue por robo á Doña María Santos Ramirez; con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid à 27 de Febrero de 4878.—Ramon Octavio de Toledo.-Por su mandado, Simon de Moneo.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Manuel Sanchez García, casado, de 40 años, profesor de segunda enseñanza, vecino de la villa y Corte de Medrid, domiciliado que

ha sido hasta el 18 ó 20 de Febrero próximo pasado en la Costanilla de Santiago, núm. 3, cuarto segundo, para que en el término de nueve dias, à contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presente en la cárcel pública de este partido; apercibido que de no realizarlo se le tendrá por rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Así bien encargo á los agentes de policía judicial, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad, procedan á la busca, captura y conduccion de dicho sujeto á la cárcel pública de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en causa criminal que me hallo instruyendo contra D. Francisco Suarez y Suarez por suponerle autor de falsificacion de documentos ofi-

Dado en Valladolid á 11 de Marzo de 1878.—Ramon Octavio de Toledo.-Por mandado de S. S., Anastasio H. Almaraz.

Valls.

D. Nicanor Anton Garran, Juez do primera instancia de la villa de Valla y sa partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á las Autoridades judiciales y administrativas, y en el mio atentamente les ruego y encargo, procuren averiguar si en sus respectivas jurisdicciones se hallan un cáliz y dos patenas de plata sobredorada y dos cucharitas tambien de plata, que la noche del 7 de los corrientes fueron robados de la sacristía de la iglesia de Nuestra Señora del Cármen de esta villa, y caso de ser halladas dichas alhajas ponerlas con los sujetos en cuyo poder obraren y con toda seguridad á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valls á 8 de Marzo de 1878.—Nicanor Anton Garran.=Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. José María Castelló y Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Parrajan, ignorándose su vecindad y su segundo apellido, comisionado de apremios nombrado por el Sr. Administrador económico de esta provincia, para que en el término de 40 dias, contados desde la fijacion del presente en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para recibirle declaracion en las diligencias que se instruven sobre desobediencia al Sr. Gobernador de esta provincia y Jefe económico de la misma; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vera á 11 de Marzo de 1878.—José María Castelló.-Por su mandado, Juan Lopez.

D. José María Nieto, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por la presente liamo, cito y emplazo á Juana Acevedo y Acevedo, cuyas circunstancias se consignan á continuacion, para que dentro del término de 40 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la pena que le ha sido impuesta por consecuencia de causa que se le siguió por estafa á Joaquina Nuñez, y no verificándolo será declarada en rebeldía.

Ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de la Acevedo, y siendo habida ponerla á disposicion de este Juz-

Dada en Vigo á 6 de Marzo de 1878.-José M. Nieto.-De su órden, Veremundo Camera.

Señas.

Juana Acevedo y Acevedo, natural de la villa de Bayona, vecina de Vigo, de 30 años de edad, soltera, estatura y volúmen regular, color moreno; usaba á la cabeza un pañuelo de algodon de color, al cuello otro viejo de lana, saya de tela de algodon, chambra ó chaqueta de la misma tela, y unas veces andaba calzada y otras descalza.

Zaragoza.—Pilar.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Baso y Estéban para que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado á fin de recibirle la oportuna indagatoria; pues así lo tengo acordado en causa contra el mismo sobre soborno.

Dado en Zaragoza á 2 de Marzo de 1878.—José G. Camba.— De su órden, Romualdo Paraíso.

Zarazoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. José Lopez Montenegro, casado, mayor de edad, empleado en la estacion de Fuentes de Ebro del ferro-carril de Escatron, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito calle de Predicadores, núm. 62, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre ocupacion de papeles y documentos referentes à La Internacional; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado D. José Lopez Montenegro; y siendo habido, lo pondrán á disposicion de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 4 de Marzo de 1878.—Luis de Marlés.— De su orden, Liborio Lorbés.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Badrid.--Beenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el juicio verbal incoado por D. Francisco Morales, apoderado de D. Antonio Montes, con Doña Adelina Terreros, sobre pago de 650 🐃 procedentes de alquileres de una habitación, que se sigue en rebeldía de la misma, se cita. llama y emplaza por segunda vez á peticion del actor á la Doña Adelina Terreros para que comparezca á deciarar bajo juramento indecisorio sobre la certeza de la demanda y apercibimiento de declararla confesa si no compareciere el 27 de los corrientes, á las dos de su tarde, en la audiencia del Juzgado, Costanilla de la Veterinaria, núm. 5, bajo.

Madrid 15 de Marzo de 1873.—V.º B.º—Luis Bahía.—El Secretario, Lino Villarrubia. X - 4314

NOTICIAS OFICIALES.

Crédito Balear.

Balance que comprende el duo téctero ejercicio desde 4.º de debio à 31 de Diciembre de 4877, aprovado por los senores accionis-tas en junta general del dia 3 del corriente.

ACMITTO	Pesetas.
Caja Existencia en metálico en las arcas de la Sociedad Idem en la sucursal del Banco de España en cuenta corriente	5? 5.6 8 8 469
Cartera . Efectos sobre el Reino y extranjero	6.447.025'57
Corresponsales Cuentas transitorias Idem hipotecarias Idem de préstamos sobre valores públicos Acciones: por el 60 por 400 á desembolsar Efectos á recibir Propiedades del crédito Gastos de instalacion amortizables Moviliario id	418.994'47 4.288.491'48 2.865.444'67 4.73.700'44 2.4'0.000 94.604'54 4.22.292'23 44.954'64 2.796'40
Depósitos en garantía (valor no-	43.320.927.27
Depósitos en garantía (valor nominal)	44.490 .497 ⁶ 63
	24.141.424'90
PASIVO. Capital Depósitos voluntarios. Cuentas corrientes. Corresponsales. Cuentas transitorias. Obligaciones. Efectos á pagar. Dividendos de beneficios pendientes de pago. Fondo de estatutos. Idem de reserva. Ganancias y pérdidas.	4.000.000 3.439.665*42 2.268.763*97 31.361*33 356.577*93 401.762*50 424.604*51 3.292*50 4.248*38 195.044*42 195.607*31
Acreedores por depósitos en garantía (valor nominal)	13.320.927 ² 7 11.490.4 9 7 ⁶ 3
	24.511.124'90
To 1 44 1. Manual 1. 4950 Donal Cullina	

Palma 14 de Marzo de 1878.—Por el Crédito Balcar, el Vecal de turno, Pablo Sora.—El Jefe de oficina, Luis Alcover.—V.° B.°—El Presidente, Gregorio Oliver. X—4304

Banco Eipotecario de España.

El 4.º de Abril próximo vence el cupon semestral de las cédulas hipotecarias de esta Sociedad, ó sea: Cupon núm. 40, importante pesetas 16.62 1/2, por cédula

de 7 por 400.

importante pesetas 15, por cédula de 6 por 100 Idem núm. 3, importante pesetas 3, por quinto de cédula del 6 por 400, y aesde dicho dia queda abierto su pago en Madrid en el domicilio social, pasco de Recoletos, núm. 1%; verificandose además por sus comisionados en las capitales de provir cia el pago de les cupones cuyas cédulas hayan sido domiciliadas anteriormente.

Tambien se abre el pago el mismo dia de las cédulas amortizadas en el último sorteo.

Las cajas de la Sociedad estarán abiertas, de once de la mañana à tres de la tarde, todos los dias no festivos. Madrid 15 de Marzo de 1873.—El Secretario general, Enri-

que Lamartiniere.

Banco Hispano-Colonial.

Venciendo el 4.º de Abril próximo el cupon trimestral, número 4, de las obligaciones emitidas por este Banco, se hace saber que en dicho dia se abrirá el pago del expresado cupon, de nueve à once de la mañana y de tres à cratro de la tarde. El pago se efectuará prévia la presentacion de una factura, que se facilitará en las mismas oficinas, en la que se expresen las séries y numeracion de las obligaciones á que pertenezcan los cupones, que se acompañarán cortados por los talonarios. La Secretaría expedirá á los presentantes un resguardo con el que al siguiente dia harán el cobro del importe á que asciendan los cupones, si del exámen de los mismos resulta comprobada su legitimidad. Los poseedores de obligaciones de la série S. K., que dese ser amortizada, percibirán el importe de las 500 pesetas de su valor rominal á la vez que el del cupon que vence en dicha fecha.

Quedan señalados para el pago los dias desde el 1.º al 12 de dicho mes, y trascurrido este plazo sólo se admitirán les

cupones y las obligaciones amortizadas los mártes de cada semana en las horas expresadas.

Barcelona 15 de Marzo de 1878.-El Vicegerente, P. Aleu

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administracion de la misma participa á los portadores de obligaciones que desde el dia 4.º de Abril próximo se pagará:

se pagara:
A las obligaciones de primera série, el cupon núm. 46, á razon de 28 rs. 50 cénts. (7 francos 50 céntimos).
A las obligaciones de segunda série, el cupon núm. 4, á razon de 28 rs. 50 cénts. (7 francos 50 céntimos).
En París, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, 25, boulevard Haussmann.

En Madrid, en las oficinas de la misma Sociedad, paseo de Receletos, núm. 9.

En Bruselas, en la Sociedad general, 3, rue Montagne du-

En Londres, en la London Panking Association Limited, 57, old Broad Street E.C.

En Ginebra, en casa de los Sres. Lombard Odier y compañía. En Lyon, en la Sociedad de Crédito Lyonés.

Madrid 48 de Marzo de 4878 .= El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo.

El Consejo de administracion de esta Compañía tiene el honer de anunciar que en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 4.º del convenio de 31 de Enero de 1874 para la compra por esta Compañía del ferro-carril de Alar à Santander, desde 4.º de Abril próximo se pagará á las obligaciones emitidas en virtud del mismo contrato el cupon núm. 8, que vence

en igual fecha, importante 57 rs. vn.

Los pegos se v. rificarán todos los dias no feriados:
En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario
Español, pasco de Recoletos, núm. 9.

En Santander, en casa de los señores hijos de Pombo. Las facturas se facilitarán gratis, todos los dias no feriados, en las oficinas de la Dirección de esta Compañía, paseo de Re-coletos, núm. 9, de diez de la mañana a cuatro de la tarde, y en Santander, en casa de los indicados señores hijos de Pombo.

Madrid 18 de Marzo de 4878.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo.

El dia 28 del mes actual, à las dos de la tarde, se procede-rá al sorteo para amortizar 4.997 obligaciones de la primera série, y 753 de la segunda série de esta Compañía. Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de obligaciones, quienes podrán asistir al acto con la facultad de

nombrar dos Secretarios escrutadores que intervengan la operacion. El sorteo tendrá lugar en el local del Consejo de administracion de la misma Compañía en esta Corte, paseo de Recoletes, núm. 9.

Madrid 48 de Marzo de 1878.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X-4317

La Benéfica.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS GENERALES.

Esta Sociedad celebra la janta general ordinaria, que previenen sus estatutos, el dia 45 de Abril próximo, á las ocho de la noche, en su domicilio social, Biblioteca, 8, segundo.

Los señores accionistas que deseca concurrir deben depo-citar 40 acciones cuando menos en la Caja de la Sociedad con 45 dias de anticipacion.

Madrid 46 de Marzo de 4878.-El Director gerente, Luis R. X - 1309de Rebolledo.

La Concordia.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad celebra junta general ordinaria en los salones del Círculo industrial minero el dia 22 del corriente, á las ocho de la noche.

Madrid 48 de Marzo de 1878.—El Secretario, Estéban Samamiego.

Bolsa de Madrid.

Coticacion oficial del dia 18 de Marzo de 1878, comparada con la del dia anterior.

	CAMR	O AL CONTADO.
FONDOS PÜBLICOS.	Dia 46.	Dia 48,
3.00 \$00	43'07	13'65-10-07'112
Renta perpétua al 3 per 100	N .	43'40
á plazo.	43'07))
yequeños.	, a	43-02 [2]
dem exterior al 3 por 400		44'08-13'90
no publicado	44'05	» .
Beuda amortizable con interés del 2 por	0.00	27/02 1 2 00 44
400 interior	27'67	27'67 4[2-60-55
á plazo.	27.85	3
illetes hipotecarios del Banco de Espa-	400'50	}a
na, segunda série	100 30	
	69'60	69:60
interés anualen cantidades pequeñas	»	69.75
en cantigues poquenus	1	03.10
lédulas hipotecarias del Banco Hipoteca- rio de España al 7 por 100	98'83	98.90
dem id. al 6 por 400	88.75	010 68
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 8		
per 400, série interior	90.65 /	99:30-65-60
en cantidades pequeñas.	»	9 0 175 - 70
idem id. exterior	91 50	39
en cantidades requeñas.		91:75
Acciones de carreteras generales, 6 por	1	
400 anual, emision de 4.º de Abril de	i	
4850, de 4.000 rs	υ	79
no publicado	42 0[0	Ď .
Obras públicas de 4.º de Julio de 4858, de		
2.000 rs	50.20	0.1.07
no publicado.	, ×	30.23
Miligaciones generales por ferro-carriles,	05/10	STATES
de 2,000 rs., de 4.º de Julio de 4874	25'20	95410-1 5 2 5 410
den id., de 1.° de Eisiembre de 4874	25'20	24190
no publicado.	20720 D	25 (11)
dem id., emisiones do 4878	1 "	98905
Edamid in da ARTS	25.20	2540-05-25.010
no publicado	2540	=9 15 59 29 ala
Acciones del Banca de Espara	\$ 203 010	»
as publicado		20240-302-010
Obligaciones del Timbre, 9 per 400 de	3	
interés anual	. j	462.50

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.		daño.	BENEFICIO.
Albacete	.5	474	Logroño	X:	318
Alcoy)trž	5 8	Lorca	20	112
Alicante	>>	5[8	Lugo	36	518
Almeria	224	8,6	Málaga	10	3[4
Avila	33	414	Murcia	24	172
Badajoz	30	474	Orense	13	374
Barcelona	70	3[4	Oviedo	29	5 [8
Béjar	par.	20	Palencia	29	112
Bilbao	.2	518	Palma Mall."	Þ	5 ₁ 8
Búrgos	יג	114	Pamplona	29	412
Caceres	.39	5[8 .	Pontevedra.	29	374
Cádiz	29	3[4	Reus	72	5[8
Cartagena	.6	5[8	Salamanca	×	4 j 8
Castellon	Yr Ş	4[2]	S. Sebastian.	XF	3[4 p.
Ciudad-Real.	par.)D	Santander	74	3[4
Córdoba	>₹	314	Sta. Cruz Tfe.	20	12
Coruna	23	4	Santiago	29	472
Cuenca	418	19	Segovia	120	174
Ferrol	>	578	Sevilla	. e¢	314
Garona	≯	518	Soria	par.	15
Gijen	<i>≫</i> §	113	Tarragona	2	7[8]
Granada	~ .	1(2	Teruel	ps a	5į8
Guadalajara.	418	70	Toledo	par.	دلا .
Haro	>	14 ·	Tudela	114	35
Huelva	. 19	4 112	Valencia	25	374
Huesca	» [412	Valladolid	23	1[2
isen	70	12	Vigo	· 19	7,3
Jerez Front.	<i>P</i>	5[8	Vitoria	20 (472
Leon	39 17	AJ t	Zamora	par.	*
Lérida	*	5 8	Zaragoza	» š	5[8
Linares	No E	874	- 1	Į.	F .

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 DE MARZO.

Fondos españoles	por	100	exterior	Á	43 4 _[8.
(8	por	400	interior	á	12.
Fondos franceses \ 3	por	400	• • • • • • • • • • •	á	73'45.
Consolidados ingleses	bor.	400	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	á	95 3 ₁ 16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 48'30. París, á 8 dias vista, 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 18 de Marzo de 1878.

	ALVURA		RATURA d del air e.			
MOBAC	del barómetro reducida			BibRe	igion	RETADO
Horas.	á 0° y en milímetros.	5000.	humede- cido.	y clase d	el viento.	del cielo.
6 de la m. 9 de la m. 12 de l dia 5 de la t. 5 de la t. 9 de la n.	748:55 742:44 740:70 740:44	-2.5 2.6 41.4 42.9 41.0 6.8	0'0 4'9 5'9 5'2	N. E E. N. E. N. E N. E E. N. E.	Idem Idem Idem Calma .	Idem. Idem. Idem.
Tempe Idem	eratura máxi mínima de id	l	re, á la so			. 14'0 2'8 . 16'8
Tempe Idem i	eratura máxi id. dentro de	una esfer	á 1'47 me a de cris icia	tal		43'6
Lluvia	en las 24 úli	imas hor	as, en mil	ímetros.		, Xi

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios nuntos de la Península el dia 18 de Marzo de 1878.

LCCLLIBADES	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en mi- limetros.	TENPERA- tura en grados conte- simales.	direc- cion del viento.	furbza del Viento.	ESTADO del ciolo.	de la mai
S. Sebastian. Ellbao Oviedo Coruña (8 h.) Santiago	774·7 775·0 773 2 772·3 772·1	7·9 7·4 5·6 6·8 6·7	N. E N. E	Brisa Idem Viento .	Cási desp.° Cubierto Idem Despejado. Idem	ldem.
Oporto Lisboa Badajoz	772 '0 769'9	40'2 7'1 4!'7	N. E	ldem	Idem Idem Idem	Tranq. Agitada
S. Fern. (8 h.) Sevilla Tarifa Granada	7684	6 8 40 4 42'8 6'0	N. E S. E	V.º ft e. Viento.	Cási desp.º Despejado. Nuboso Despejado.	P. oleai
Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	769'6 768'4 774'0 770 9 769'8	40.5 9.9 8.9 40.0 9.0	N. E S. S. O, N. O	Idem Idem Idem	Nuboso Idem Cási cub.º . Despejado. Cubierto	Oleaje . Rizada. ** Tranq.*
Teruel Zaragoza Soria Búrgos Valladolid Salamanca	773'4 769'9 770'9 774'4	7'4 7'0 3'1 6'4	N. O N	V.° fte. Viento. Brisa	Despejado. Idem Idem Cási cub.°. Despejado.	39 39 39
Madrid Escorlat Godad-Weal. Alhacete	778'3 774'2 774'7	2 6 5 6	E N. E S. E	Idem . Calma . Viento .	Idem Idem Idem Idea	3

Direccion general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibidos, aver no llevió en provincia alguna.

Ayuntamiento canstitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precies de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carno do vaca, de 14 á 45 pesetas la arroba, y á 4°31 el kilógramo. idem de carnero, a 957 pesetas la libra, y á 143 el kilógrame.

Despojos de cordo de 10 á 41 pesetas la arroba; de 0'42 á 0'52 la libra, y de 0'90 á 1'44 el kilógramo.

Tocino añejo, de 22 á 23 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2 á 2'45 el kilógramo.

Idem fresco, de 46 á 4650 pesetas la farroba; de 0'84 á 0'90 la libra, y de 4'82 á 4'95 el kilógramo.

En canal, de 46 á 46'50 pesetas la arroba.

Lomo, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'45 á 2'69 el kilógramo.

Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilógramo. Pan de dos libras, de 0'42 a 0'46, y de 0'48 a 0'52 pesetas el kiló-

Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 4'28 el kilógramo.

y de 0'54 á 4'28 el kilógramo.

Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilógramo.

Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilógramo.

Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilógramo.

Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilógramo.

Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilógramo.

Cok, á 4 peseta la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Jabon, de 40 á 44 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'66 la libra, y de 4'06 á 4'42 el kilógramo.

á 442 e láilógramo.

Patatas, de 425 á 450 pesetas la arroba; de 008 á 044 la libra, y de 048 a 049 el kilógramo.

Aceite, de 46 á 47 pesetas la arroba; á 060 la libra, y á 4420 el

Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 6'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.
Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro.

Nota. Reses degoliadas en el dia de ayer.-Vacas, 152.-Carne-

ros, 464.—Terneras, 55.—Cerdos, 305.—Total, 976. Su peso en libras, 454.525.—Idem en kilógramos, 69.348.

Astado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer vor arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Psus.Cén ts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas.Cénts.
Foledo Segovia Norte Bilbao Aragon Valencia Mediodía Correos	776.88 5.407.78 1.407.51 989.47 2.048'80 40.290'24	Fábricas de fósforos encabezadas Pozos de hielo: interv Fábricas de cervezas: primera quincena Mataderos	

Lo que se anuncia el público para su conocimiento. Madrid 18 de Marzo de 4378.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar,

ANUNCIOS.

QUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1878.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

			PESETAS.
Primera clase		٠	 30
Segunda id	 		 45
Tercera id			

SANTOS DEL DIA.

San José, Esposo de Nuestra Señora. Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 448 de abono.—Turno par.—Il Trovatore.

TEATRO ESPAÑOL. — A las ocho y media. — Turno 2.º par.—Maldades que son justicias.—Ya pareció aquello.

TEATRO DE LA ZARZUELA.-A las ocho y media.-Turno 3.º par.—El salto del pasiego.

TEATRO DE LA COMEDIA. - A las ocho y media. -Turno 3.º—Las tres rosas.—Agua pasada....-La partida de ajedrez.—Baile.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—Carlos II el Hechizado.--Fin de fiesta.

A las ocho y media.--Las dos madres.--Las consecuencias.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía lírico-dramática italiana).—A las ocho y media.—Turno par.—No hay amor sin estimarse.—El artículo sétimo.—El estudiante de Roma.

TEATRO DE VARIEDADES. — A las ocho y media. — El hijo de mi amigo.-El fin del cuento.-El frac nuevo.-De Incógnito.

TEATRO DE ESLAVA.--A las cuatro y media.--El postillon de la Rioja.—Frasquito Barbales. A las ocho y media.—Boda o muerte.—Marina.—Una tiple

TEATRO MARTIN.-A las ocho y media.-¿De quien es

el gorro?—Manzanilla.—Deuda de honor.—El sol de la cari-CAPELLANES.—Academia de patines, de ocho á diez de la mañana, de once á una de la tarde y de cuatro á seis de id.

Sociedad Skating-Hall, de nueve á doce de la noche. SALON DEL PRADO.—Exposicion de fieras de Mr. Bidel.— Gran funcion à las cuatro y media de la tarde.

IMPERITA NACIONAL.